

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado Ponente**

**SEP 00089-2021**

**Radicación N° 50.753**

**Aprobado mediante Acta No. 54**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**VISTOS**

Realizada la audiencia de juicio oral, la Sala procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra **SIMÓN EDUARDO MARTINÉZ ESCANDÓN**, Procurador Judicial II, acusado por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de (i) falso testimonio, en calidad de determinador; (ii) soborno, en calidad de coautor; (iii) fraude procesal, en calidad de coautor; (iv) prevaricato por acción agravado, en calidad de determinador y; (v) concierto para delinquir como autor.

## **IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN** se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.164.015 expedida en Tunja, Boyacá. Nació el 15 de agosto de 1971 en Tunja, Boyacá. Es hijo de la señora Elisabeth Escandón y del señor Nilo Martínez.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Actuación procesal**

De acuerdo con el diligenciamiento, la Fiscalía en audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la cual se llevó a cabo los días 14, 15, 16 y 17 de abril de 2016, ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Duitama, Boyacá, le imputó los delitos de falso testimonio, soborno, fraude procesal, prevaricato por acción agravado y concierto para delinquir.

Seguidamente le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia señalada por el imputado SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, quien entonces estuvo representado por el abogado José María Pedraza<sup>1</sup>.

Por otra parte, el Juez Primero Penal del Circuito de Duitama, en segunda instancia declaró ilegal el procedimiento

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 52 del cuaderno Anexo.

de captura realizado a SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN y José Higinio Poveda Peña y dispuso su libertad, sin perjuicio de la medida de aseguramiento.

El 22 de agosto de 2016, el Juez Tercero Penal Municipal de Chiquinquirá con Función de Control de Garantías ordenó la libertad de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, en virtud de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento que presentó su defensa. La decisión fue confirmada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, tras resolver el recurso de apelación incoado por la Fiscalía.

El 15 de mayo de 2017 se llevó a cabo una sesión de audiencia para la formulación de acusación en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. En desarrollo de esta, se ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación con SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, ya que fungía como Procurador Judicial II y por lo tanto, la competencia le correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

Tras superarse la audiencia de acusación ante esta Corporación, el 28 de junio de 2019 se inició la audiencia preparatoria dentro de la cual la Fiscalía y la defensa demandaron la práctica de pruebas; además en la sesión de 31 de octubre siguiente el apoderado del acusado solicitó la inadmisión y exclusión de algunas de ellas.

Culminada la audiencia preparatoria y en firme el decreto de pruebas a practicar, se instaló la audiencia de juicio oral el

28 de enero del presente año, la cual luego de sesiones sucesivas culminó el 6 de mayo.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

De acuerdo con la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a que SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, quien ostenta el cargo de Procurador Judicial II, del cual fuera suspendido mediante resolución N° 772 de 30 de julio de 2019<sup>2</sup> - que fue dejada sin efecto por el lapso de 4 meses<sup>3</sup> - incurrió en las conductas delictivas de (i) falso testimonio, en calidad de determinador; (ii) soborno, en calidad de coautor; (iii) fraude procesal, en calidad de coautor; (iv) prevaricato por acción agravado, en calidad de determinador y; (v) concierto para delinquir como autor, toda vez que, según lo afirma la Fiscalía, Pedro Nel Rincón Castillo, alias “*Pedro Orejas*”, acusado de homicidio, pagó a jueces y fiscales para recobrar su libertad, en varios procesos que se tramitaban en su contra.

El 1° de mayo de 2008 en Pauna (Boyacá), después de un altercado resultó muerto Miguel Antonio Pinilla Pinilla a causa de varios impactos de bala. En las indagaciones preliminares, Ruth Mayerli Peña Porras, Miguel Antonio Pinilla Pinilla y José Libardo Pachón Fajardo, manifestaron en entrevistas a la Fiscalía que fue Pedro Nel Rincón Castillo quien le profirió los disparos a la víctima.

---

<sup>2</sup> Expedida por Fernando Carrillo Flórez, en calidad de Procurador General de la Nación.

<sup>3</sup> Mediante sentencia de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fechada el 23 de enero de 2020.

Con base en esas entrevistas y otros elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, el 2 de mayo siguiente en audiencia preliminar de carácter reservado, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pauna, emitió orden de captura en contra del señor Rincón Castillo por el delito de homicidio.

Según el ente acusador, se pudo establecer que entre los abogados que representaban los intereses jurídicos de Pedro Nel Rincón Castillo, alias "*Pedro Orejas*", en asocio con José Higinio Poveda Peña, Jorge Eliécer Cómbita Santana y Wilson Gerardo Quiñonez, coordinaron la forma de contactar a los testigos presenciales de los hechos, para que faltaran a la verdad.

Se afirma en la acusación que de los elementos recolectados en la investigación y especialmente de entrevistas y declaraciones juradas vertidas por Ruth Mayerli Peña Porras, se pudo establecer que esta deponente fue llevada el 3 de septiembre de 2008 hasta Chiquinquirá, al igual que Luis Enrique Pinilla Pinilla, reuniéndose en la casa de la abogada Blanca Julia Murillo, quien estaba acompañada de Wilson Gerardo Peña Quiñones, lugar hasta donde llegó MARTÍNEZ ESCANDÓN, con la finalidad de obtener su retractación mediante declaración extra proceso frente a las versiones que vinculaban a Rincón Castillo con el homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla.

Concretando, la Fiscalía agrega que a Peña Porras le mostraron su entrevista inicialmente rendida ante la Sijin, la

cual estaba cobijada por reserva, y luego de intimidarla se le obligó a firmar declaración extra proceso adiada 3 de septiembre de 2008 de la Notaría Primera de Chiquinquirá, en la que se retractaba de su inicial versión inculpatoria a cambio de la suma de \$7.500.000.00, comprometiéndola para que asistiera a las audiencias que resultaran necesarias. En noviembre de la misma anualidad le fue entregado otro contado por el mismo valor.

Posteriormente, SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, como abogado de Pedro Nel Rincón Castillo, le solicitó al Juez Promiscuo Municipal de Pauna audiencia de revocatoria de orden de captura, con el fin de que cancelara la que había sido emitida en su contra. En dicha diligencia, el Juez promiscuo emitió decisión inhibitoria, la cual fue apelada por la defensa. La segunda instancia, llevada a cabo ante el Juez Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, le ordenó al *a quo* tomar una decisión de fondo sobre el asunto. Una vez acatada la orden, el Juez Municipal de Pauna revocó la orden de captura que recaía sobre Rincón Castillo, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

En aquellas audiencias, el aquí acusado utilizó entre otros elementos, las falsas declaraciones juradas rendidas por Luis Enrique Pinilla Pinilla y Ruth Mayerli Peña Porras para fundamentar su petición.

## **Audiencia de juicio oral**

### **1. Alegatos de apertura**

### **1.1. Fiscalía**

La Fiscalía anuncia que el presente es un caso en el que para lograr la revocatoria de una orden de captura, se acudió al soborno e intimidación de testigos, con el fin de que faltaran a la verdad y así, inducir en error al Juez que tomaría la decisión de revocarla. Esta conducta fue desplegada por SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN – junto con otras personas – en medio de sus actuaciones como abogado defensor de Pedro Nel Rincón Castillo, quien era imputado del homicidio.

Según la investigación, el mismo día que ocurrió la muerte de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, en entrevistas ante funcionarios de la SIJIN, Ruth Mayerli Peña Porras, Luis Enrique Pinilla Pinilla y José Libardo Pachón Fajardo señalaron que Pedro Nel Rincón Castillo era la persona que había disparado cometiendo el homicidio. Con base en estas declaraciones, la Fiscalía el día siguiente solicitó ante el Juez Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá) que expidiera una orden de captura en su contra, la cual fue decretada.

El ente persecutor se propuso demostrar que el aquí acusado, en asocio con Blanca Julia Murillo – ambos abogados de Rincón Castillo – lograron que Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla Pinilla se retractaran por medio de declaraciones extra juicio de lo inicialmente afirmado, a través de amenazas e intimidaciones y del pago de \$15'000.000 que le hicieron a Peña Porras.

En el mismo sentido, propone probar que esas declaraciones espurias, junto con unas entrevistas realizadas directamente por MARTÍNEZ ESCANDÓN, fueron el fundamento sobre el cual elevó su petición de revocatoria de la orden de captura emitida ante el Juez Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), consiguiendo así que se cancelara tal requerimiento.

Hace énfasis en que se acreditará en el juicio que SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN debe responder como determinador del delito de falso testimonio y coautor de los delitos de soborno y fraude procesal. Frente a los delitos de concierto para delinquir y prevaricato por acción se someterá a lo que se pruebe dentro del juicio oral.

## **1.2. Defensa**

La defensa anuncia que cuestionará la credibilidad de los testigos de la Fiscalía, así como la prueba documental que recopiló. También demostrará lo que SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN hacía tanto procesal como extraprocesalmente en su labor como defensor de Pedro Nel Rincón Castillo, para poner de relieve que el acusado no cuenta con el don de la ubicuidad. Con todo, se propone demostrar la inocencia del defendido y lo que realmente sucedió, para que se emita una sentencia absolutoria por todos los delitos endilgados.

## **2. De las pruebas practicadas**

## **2.1. Fiscalía**

Se practicaron los testimonios de Ana María Farfán López, Ruth Mayerli Peña Porras, Luis Enrique Pinilla Pinilla, José Libardo Pachón Fajardo y Ferney Vargas Herrera, con quienes ingresó la prueba documental decretada por la Sala.

En cuanto a la prueba documental, la Fiscalía cumpliendo con los derroteros trazados por el artículo 431 del Código Procesal de 2004 exhibió, leyó y reprodujo los apartes que auspiciaban su teoría del caso y por tanto fueron objeto de decreto por la Sala respecto de las audiencias de 2 de mayo, 8 de septiembre y 14 de noviembre de 2008 celebradas por el Juez Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá); de las entrevistas de Peña Porras, Pinilla Pinilla y Pachón Fajardo recibidas por la Sijin el 1° de mayo de 2008; las recepcionadas directamente por el acusado MARTÍNEZ ESCANDÓN a José de Jesús Ramírez Sarmiento el 20 de mayo de 2008 y a Pablo Enrique Fajardo, Pedro Enrique Poveda Peña y María Nelly Buitrago el 23 de mayo de la misma anualidad, así como las declaraciones extra procesales recibidas ante la Notaría Primera de Chiquinquirá a Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla Pinilla.

## **2.2. Defensa**

Por parte de la defensa, se recibieron los testimonios de Rubi Elsa Amador Díaz, Claudia Yaneth Vargas López, German Arturo Gómez García, Miguel Antonio Díaz Palacio, Tania Victoria Orozco Becerra, Carmen Adriana Blanco Niño, Edgar

Alberto Bejarano Rodríguez, José Aquilino Rondón González, José Higinio Poveda Peña, Pedro Nel Castro Díaz, Fernando Soler Díaz, Fabio Villate Torres, Simón Eduardo Martínez Escandón y como testigo de impugnación Juan Carlos Páez Valderrama.

Según lo decretado por la Sala, la prueba documental requerida por la defensa fue ingresada a juicio, y se introdujeron los apartes pertinentes de las audiencias de 8 de septiembre, 5 de noviembre, 14 de noviembre de 2008, 14 de enero de 2009.

### **3. Alegatos de conclusión**

#### **3.1. Fiscalía**

El delegado de la Fiscalía General de la Nación solicita condenar a SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, pues en sus actuaciones como abogado defensor de Pedro Nel Rincón Castillo, incurrió como determinador en el delito de falso testimonio y como coautor en los punibles de soborno y fraude procesal. A su vez, eleva petición de absolución por los delitos de concierto para delinquir y prevaricato por acción, por los cuales también fue acusado.

Indica que se logró demostrar cómo a través de intimidaciones y ofertas económicas, MARTÍNEZ ESCANDÓN – en asocio con otros – consiguió que Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla Pinilla realizaran declaraciones extra juicio en las que se retractaban de haber señalado a Pedro Nel

Rincón Castillo como autor del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, las cuales fueron usadas dentro del proceso que se seguía por ese delito y sirvieron de fundamento para revocar la orden de captura proferida en su contra.

Para la Fiscalía, de acuerdo con el testimonio de Ruth Mayerli Peña Porras, es claro que SIMÓN MARTÍNEZ estuvo en la oficina de la doctora BLANCA MURILLO el 3 de septiembre de 2008 en Chiquinquirá (Boyacá) y, además, que corrigió el documento que se convertiría en la falsa declaración extra juicio que fue usada en las audiencias de control de garantías celebradas los días 8 de septiembre y 14 de noviembre de 2008. Esta actuación lo convierte en determinador del delito de falso testimonio.

Para el ente acusador es claro que el doctor SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ participó en toda esa conducta delictiva, como lo prueba su presencia y corrección del documento de retractación.

Resalta que la misma testigo relató que el día que firmó la espuria declaración le pagaron 7.500.000 pesos, como contraprestación por faltar a la verdad. En ese sentido, el acusado actuó como coautor del delito de soborno, aun cuando ya se había ido para el momento en que el dinero fue materialmente entregado, pues dicha suma siempre estuvo a la vista de todos los presentes. Sostiene el fiscal que existió una evidente división del trabajo.

En cuanto al delito de fraude procesal, alega el persecutor que, con el fin de variar la verdad ontológica y acreditar una situación distinta a la real, en sus actos en defensa de Pedro Nel Rincón Castillo, SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN incorporó y utilizó la mentirosa manifestación jurada de la señora Peña Porras dentro del proceso que se seguía por el homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, – en especial en las audiencias en las que se solicitó la revocatoria de la orden de captura en contra de Rincón Castillo –, con lo cual concretó el acto y se configuró el delito.

Ahora bien, sostiene que sí era posible que el aquí procesado estuviera el mismo día en las dos ciudades. Dice que esto es factible, pues la distancia entre Tunja y Chiquinquirá no es tan grande, lo que permite trasladarse de un lugar a otro sin que ello requiera más de un día. Relata cómo en diversas oportunidades MARTÍNEZ ESCANDÓN asistió a diligencias en el municipio de Pauna y, el mismo día, realizó actividades académicas en Tunja. Así, por ejemplo, el miércoles 8 de septiembre de 2008 se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de orden de captura de su poderdante y, ese mismo día, según la planilla de horarios que se aportaron como prueba, dictaba clases en la ciudad de Tunja.<sup>4</sup> Del mismo modo, recordó que el martes 20 de mayo de 2008 el doctor SIMÓN MARTÍNEZ tenía clases presenciales en Tunja desde las 4 de la tarde y que la entrevista de José de Jesús Rodríguez Sarmiento fue realizada por él en Chiquinquirá en la misma fecha.

---

<sup>4</sup> Predica lo mismo de la audiencia del 5 de noviembre de 2008, que también fue un miércoles.

Con todo, insiste en la irrelevancia de la coartada alegada por el acusado, dado que existió una división del trabajo, con lo cual no es necesario que todos los involucrados se hallen presentes en el mismo instante en que materialmente se comete la conducta.

La Fiscalía controvierte los testimonios de Juan Carlos Páez Valderrama y de Edgar Bejarano Rodríguez. El primero porque, a pesar de la razón de su llamado a juicio, no logró refutar lo deseado, ya que él mismo manifestó en el juicio que no recordaba muy bien cómo se tomaban esas declaraciones y, mucho menos, cómo se recibió la de Luis Enrique Pinilla Pinilla. El segundo, puesto que, aun cuando inicialmente respondió ante pregunta directa del fiscal que él mismo como Notario iba a las cárceles a tomar las declaraciones extra juicio, posteriormente dijo que en ocasiones sí delegaba a un empleado y que era *posible* que Juan Carlos Páez Valderrama hubiera tomado la declaración del señor Pinilla Pinilla.

Cuestiona el testimonio de Claudia Janeth Vargas López, dado que, a su parecer, dejó ver un marcado interés en apoyar al acusado. Asimismo, la declarante admite que no es cierto que, de manera indefectible, el acta de los preparatorios debía quedar completamente lista el mismo día, pues sostuvo que en ocasiones la decana de la Facultad podía firmarla al día siguiente. Dice el ente persecutor que no desatiende la estipulación N° 11,<sup>5</sup> porque, si de las 6 veces que el procesado ingresó al sistema, 5 fueron en la mañana y solo una en la

---

<sup>5</sup> En la que se tuvo por probado que el 3 de septiembre de 2008 Simón Eduardo Martínez Escandón ingresó 6 veces al sistema SIU.

noche – a las 7:23 p.m. –, este sí pudo desplazarse hasta Chiquinquirá a corregir la declaración extra juicio que firmaría Ruth Mayerli Peña Porras. En el mismo sentido, impugna la credibilidad de los testigos Adriana Blanco Niño y de Aquilino Rondón González, por la amistad cercana que tienen con el acusado.

En contraposición, resalta lo dicho por Higinio Poveda Peña, quien dijo que después del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, hubo reuniones entre las partes en las que le ofrecieron dinero y acciones en una mina de esmeraldas a Ruth Mayerli Peña Porras. También, porque este testigo relata que llevó a la señora Peña Porras de Pauna a Chiquinquirá el mismo día que terminaría firmando la declaración extra juicio falsa. Todo lo cual coincide con lo que ella misma ha manifestado.

Con todo, culmina expresando que la conducta de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN fue dolosa, la cual merece un juicio de reproche, por lo que debe ser declarado responsable penalmente por los delitos de falso testimonio, en calidad de determinador y de soborno y fraude procesal, en calidad de coautor. En contraste, solicita absolución por los punibles de concierto para delinquir y prevaricato por acción.

### **3.2. Representación de la presunta víctima**

El apoderado de la interviniente especial coadyuva la petición de la Fiscalía, y solicita condenar al acusado por ser el determinador del delito de falso testimonio y el coautor de los punibles de soborno y fraude procesal.

Después de señalar los hechos jurídicamente relevantes, afirma que las conductas de falso testimonio y soborno se concretaron con el pago hecho por el acusado – en asocio con otras personas – a Ruth Mayerli Peña Porras, con el fin de que se cambiara su versión de los hechos, acerca del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, mediante una declaración extra juicio.

En cuanto al delito de fraude procesal, sostiene que quedó demostrado que el acusado, como defensor de Pedro Nel Rincón Castillo, presentó en las audiencias de revocatoria de orden de captura las declaraciones extra procesales falsas, firmadas por Luis Enrique Pinilla Pinilla y Ruth Mayerli Peña Porras.

Dice que en el presente caso se trata de un concurso medial, el cual sucede cuando un delito es necesario para la comisión de otro, dentro de los cuales existe una relación de medio a fin.

Finalmente termina alegando que por sus condiciones personales, SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN estaba en capacidad de comprender la tipicidad y la antijuridicidad de su conducta, por lo que no milita causal de exclusión de responsabilidad y en ese sentido, debe ser condenado por los delitos de falso testimonio, en calidad de determinador y de falso testimonio y fraude procesal en calidad de coautor.

### **3.3. Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público también solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

Una vez hecho el análisis teórico del procedimiento penal y del derecho probatorio que se desarrolla dentro de este, indica que los testimonios de Ruth Mayerli Peña Porras y de Luis Enrique Pinilla Pinilla, junto con el de José Libardo Pachón resisten el examen de la sana crítica y del método técnico-científico, por lo cual pueden ser considerados veraces y creíbles, sin que se haya percibido algún sesgo de confirmación.

Afirma que no se percibe un interés de parte de Peña Porras y Pinilla Pinilla de obstruir a la justicia, y mucho menos de generar una enemistad con personas que podrían considerarse como peligrosas.

Para el análisis del testimonio, señala, debe tenerse en cuenta la forma en la que este se ha presentado, pues es allí donde se puede deducir la forma en que debe ser apreciado. Así, los testigos de cargo se ubican dentro de las exigencias y presupuestos del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto declararon sobre aspectos que observaron de manera directa y personal. En el mismo sentido, sostiene que al estudiar estas declaraciones, siguen las pautas estipuladas en el artículo 404 del mismo cuerpo legal, por lo que ostentan plena credibilidad.

Adicionalmente, el delegado de la Procuraduría General de la Nación expresa que se cumple con el principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del código procedimental, que dispone que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los que no se ha solicitado condena.

Por todo lo anterior, este representante depreca a la Sala que emita una sentencia condenatoria en contra de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, por los delitos por los que la Fiscalía lo considera responsable.

### **3.4. Defensa**

El abogado de la defensa solicita se absuelva a su prohijado no solo porque a su parecer la Fiscalía no cumplió con lo anunciado en la exposición de la teoría del caso, sino porque no se alcanza el nivel de conocimiento requerido por el artículo 381 del estatuto adjetivo para condenar. En contraposición, considera que la defensa sí se encargó de probar la inocencia del acusado.

Cuestiona el testimonio de Ruth Mayerli Peña Porras, toda vez que, desde la perspectiva de la defensa, existe una contradicción en sus declaraciones. Señala que cuando se le indagó sobre la hora en la que llegó a Chiquinquirá, la testigo ha dado versiones diferentes. Mientras en el juicio manifestó que ella había llegado en horas de la mañana, recuerda la defensa que en declaraciones juradas anteriores había manifestado que arribó a Chiquinquirá a las 4 p.m. También

resalta que a lo largo del proceso ha dado respuestas diferentes cuando se le ha preguntado sobre lo que hacía el día que fue recogida en Pauna y llevada a Chiquinquirá, las cuales, además, no coinciden con lo que relató el testigo José Higinio Poveda.

Adicionalmente, recalca que la testigo cuenta que fue conducida desde Pauna a la fuerza, amedrentada, obligada a abordar una camioneta, pero que, cuando se le preguntó al señor Higinio Poveda – que fue quien la recogió en Pauna y la llevó a Chiquinquirá – cómo sucedieron esos hechos, él expresó que iba solo, sin acompañantes y que en ningún momento hubo intimidaciones.

A su vez, la defensa discute que se ha dicho dentro de las diligencias que quienes confeccionaron la declaración falsa fueron los abogados de Pedro Nel Rincón Castillo; no obstante, eso no ha sido referido por la testigo. Por el contrario, en una declaración ofrecida por la señora Peña Porras el 2 de junio de 2016, cuando se le interrogó si alguien le había sugerido en qué sentido atestiguar, ella cuenta que en el entierro de su suegra en el 2011 le preguntó a Maximiliano Cañón si había que declarar en favor de Pedro Nel Rincón Castillo. No menciona a ninguno de los defensores del señor Rincón Castillo.

Dice la defensa que en su exposición Ruth Mayerli Peña Porras reveló que SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN no estaba cuando ella llegó a la casa de Blanca Julia Murillo, ni en el momento en que le entregan el dinero, y que solo fue en el interrogatorio redirecto cuando afirmó que él vio el dinero

que estaba encima de un escritorio. Asimismo, resalta que ella nunca ha contado que el acusado le hubiese hecho algún ofrecimiento dinerario como contraprestación para que faltara a la verdad.

En el mismo sentido, reacciona a la Fiscalía el hecho de que nunca se hubiera realizado el reconocimiento en fila de personas o fotográfico, para lograr la identificación correspondiente, resaltando la necesidad de tal método de identificación, en tanto José Libardo Pachón contó en su testimonio que de los 9 abogados que tenía Pedro Nel Rincón Castillo, había dos de nombre Simón: uno de ellos con color de piel oscuro y el otro de tez blanca, que fue el que lo asesoró sobre cómo debía declarar, lo cual pone en evidencia la importancia de que el ente acusador hubiese realizado alguno de estos métodos para verificar si se estaba hablando de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN y lo inadecuado que resultaba que durante la audiencia de juicio oral el ente acusador pretendiera que la deponente señalara si el Simón al que ella hacía alusión era el mismo que se encontraba en la Sala, a pesar de no haberlo visto después del 3 de septiembre de 2008.

Disputa igualmente el testimonio de Luis Enrique Pinilla Pinilla en cuanto a que éste, en su primera deposición dijo que había visto a Pedro Nel Rincón Castillo disparar y matar a Miguel Antonio Pinilla Pinilla para, posteriormente, cambiar su versión y decir que él no estaba en el lugar en donde sucedieron los hechos y que, por lo tanto, no había visto nada. También, porque Juan Carlos Páez, testigo de refutación, contrario a lo

que expresó la Fiscalía, sí logró rebatir lo expresado por Luis Pinilla en el juicio. El señor Páez describió cómo le tomó la declaración extra juicio y que en manera alguna le hizo firmar un documento en blanco.

Reprocha la defensa la desatención por parte del ente acusador de las estipulaciones probatorias No. 10 y 11, las cuales deben ser entendidas como hechos probados que no admiten discusión. En estas, se establece que el acusado estuvo el 3 de septiembre de 2008 en la Universidad de Boyacá como jurado de preparatorios desde las 8 a.m. hasta las 2 p.m. y que fue él mismo el que digitó las 11 actas de los exámenes realizados.

En cuanto al falso testimonio, después de citar un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal, indica que el tipo penal que se configuraría sería el del fraude procesal, dentro del cual estaría cobijada la manifestación falaz, de no ser porque ese mecanismo era inidóneo para obtener una resolución administrativa contraía a la ley.

Bajo ese entendido resalta, tampoco podría endilgarse esa conducta a su patrocinado, ya que se demostró que SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN no estuvo en Chiquinquirá los días 3 y 4 de septiembre de 2008, así como tampoco adoctrinó a Ruth Mayerli Peña Porras ni a Luis Enrique Pinilla Pinilla, testigos en el caso del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla.

Por todo lo anterior, eleva la defensa solicitud para que se profiera un fallo absolutorio respecto de todos los delitos por los que la Fiscalía acusó a SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 235-5 de la Carta Política modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, en armonía con el artículo 32 numeral 9° de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para juzgar a los Procuradores Judiciales delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito, cargo que ostenta el acusado.

### **2. Requisitos para proferir sentencia**

Acorde con lo preceptuado por los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria deberá existir conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, a partir de las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, las que deben ser apreciadas en conjunto siguiendo los criterios establecidos para cada medio de convicción.

Atendiendo estos presupuestos, la Sala asumirá el examen de las pruebas vertidas en el juicio oral, con el objeto de establecer si **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN** es

responsable más allá de toda duda de los delitos por los cuales fue acusado.

Atendiendo que en el asunto bajo examen se imputan cinco delitos, la Sala se pronunciará sobre cada uno de ellos determinando el contenido y alcance de sus elementos, para pasar al establecimiento de los hechos probados y, por último, analizará en conjunto el acervo probatorio de cara a las reglas de la sana crítica, para determinar si se logró arribar al grado de conocimiento requerido para condenar.

### **1. Del Falso testimonio**

*“Artículo 442. Falso Testimonio. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El que, **en actuación judicial o administrativa**, bajo la **gravedad del juramento ante autoridad competente**, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”*

Este tipo penal demanda como exigencia que el sujeto activo ostente la condición de declarante dentro de una actuación judicial o administrativa. Esto quiere decir que no cualquier manifestación mendaz hecha ante algún agente estatal puede ser considerada como falso testimonio. Para la configuración de los elementos normativos resulta necesario que la declaración sea rendida bajo juramento y que haya sido recibida por parte de la autoridad legalmente dispuesta para ello.

Así las cosas, cualquier persona que, en el trámite de una intervención dentro del sistema judicial o ante alguna

autoridad administrativa, oculte la verdad o la calle total o parcialmente, a pesar de haber jurado no hacerlo, infringirá la norma e incurrirá en el delito de falso testimonio, haciéndose acreedor a las sanciones que de él derivan.

Es preciso advertir que la conducta punible bajo estudio solo admite la modalidad de comisión dolosa y para su configuración demanda que las declaraciones se hayan ofrecido con el propósito de engañar.<sup>6</sup> En ese sentido, la Sala de Casación Penal de esta corporación ha sostenido que la finalidad de establecer dicha tipificación es la de evitar que las decisiones judiciales o administrativas se fundamenten en declaraciones contrarias a la verdad, ya que estas, por su naturaleza, pueden tener la capacidad de inducir en error al funcionario que toma la decisión.

De lo anterior se puede deducir que las manifestaciones realizadas deben tener relación con el asunto que se pretende decidir, pues la intención debe apuntar a inducir en error al juez en el desempeño de sus funciones, mas no al juez como persona, dado que no *“se puede inducir en error al juez en aspectos sobre los cuales no le corresponde formarse un juicio para adoptar una decisión.”*<sup>7</sup>

Ahora, se debe tener claro que, de acuerdo con la ubicación del tipo dentro del Código Penal, el bien jurídico que se pretende proteger es la administración de justicia; su intención radica en preservar la integridad de la misma,

<sup>6</sup> Cfr: CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado n° 23483; CSJ AP, 6 may. 2009, radicado n° 30920; CSJ AP, 13 sep. 2011, radicado n° 37013.

<sup>7</sup> SP6021-2017, 3 de may. 2017, radicado n°48591.

evitando que se afecte su eficacia, credibilidad y confiabilidad, por decisiones que tengan base espuria.<sup>8</sup>

La conducta, entonces, será antijurídica cuando lesione o ponga en peligro la recta impartición de justicia. En ese sentido, habrá lesión al bien jurídico cuando la declaración falaz cumpla el objetivo de engañar al juez o cuando esta haya tenido la potencialidad de hacerlo. Así, cuando se ha rendido la declaración con todos los requisitos necesarios para que el juez pueda valorarla, se convierte en idónea para lesionar, haya o no cumplido su cometido.<sup>9</sup>

El falso testimonio no es un delito de resultado. Para su tipificación es suficiente que la conducta sea capaz de ocasionar alteraciones jurídicas, precisamente por el hecho de faltar a la verdad. Esto quiere decir que no es imprescindible que se concrete el daño a la *verdad*. Por esta razón, la jurisprudencia ha sostenido que, a efectos de evaluar su antijuridicidad, basta con que la expresión mentirosa – o que calla total o parcialmente la verdad – “*recaiga sobre aspectos creíbles, verosímiles y potencialmente capaces de inducir en error.*”<sup>10</sup>

Sus requisitos de validez se fundan en que, primero, la persona que declara sea idónea para ello. Segundo, que realice las manifestaciones bajo la gravedad del juramento, lo cual quiere decir que aquél debe ser consciente de las

---

<sup>8</sup> CSP, SP, 19 ene. 2006, rad. 23483.

<sup>9</sup> CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado n° 23483. Reiterado en: CSJ AP4201, 26 sep. 2018, radicado n° 50421,

<sup>10</sup> CSJ AP, 6 may. 2009, radicado N° 30920.

consecuencias legales que acarrea faltar a la verdad. Finalmente, es necesario que todo sea expresado ante una autoridad judicial o administrativa.<sup>11</sup> Una vez establecidos estos requisitos, la jurisprudencia de la Sala de Casación estima posible predicar que *“se encuentra implícita su aptitud de dañar, sin que sea preciso que en efecto se produzca en el funcionario que habrá de apreciarla el error que pretendía crear.”*<sup>12</sup>

Descendiendo al caso en concreto, es preciso señalar en comienzo que el ente persecutor enrostra al procesado SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN la calidad de determinador del delito de falso testimonio, al haber intimidado a Ruth Mayerli Peña Porras y a Luis Enrique Pinilla Pinilla para que a través de declaraciones extra proceso faltaran a la verdad, retractando el dicho inicial que virtieron en entrevistas ante la Sijin de Chiquinquirá (Boyacá) respecto del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, ocurrido el 1° de mayo de 2008, en las cuales habían afirmado que vieron a Pedro Nel Rincón Castillo alias “Pedro Orejas” dispararle causando su muerte, mismas que sirvieron de sustento para la emisión de orden de captura en su contra.

Bajo la percepción del ente persecutor la conducta del acusado, quien fungía como defensor del implicado en la muerte violenta, buscaba que el Juez con función de Control de Garantías evaluara las exposiciones en las que se indicaba por los dos deponentes que en realidad no habían visto a

---

<sup>11</sup> CSJ AP, 6 de may. 2009, radicado n° 30920. Reiterado en: CSJ AP4201, 26 sep. 2018, radicado n° 50421.

<sup>12</sup> Ibid.

Rincón Castillo disparar, con la finalidad de inducir en error al funcionario judicial, provocando así la revocatoria de la orden de captura expedida.

### **FALSO TESTIMONIO RESPECTO DE RUTH MAYERLI PEÑA PORRAS**

Al margen del efecto que pudiera generar la declaración extra proceso que suscribió Peña Porras, es indiscutible que la misma fue aportada por el procesado a la audiencia celebrada por el Juez Promiscuo Municipal de Pauna el 8 de septiembre de 2008, como uno de los insumos que soportaban su pretensión de obtener la revocatoria de la orden de captura emitida por la misma autoridad en contra de Pedro Nel Rincón Castillo, recogiendo en ella atestaciones bajo la gravedad del juramento que contrariaban las vertidas meses atrás ante la policía judicial.

Para dilucidar el compromiso penal del acusado, resulta fundamental definir si realizó los actos de intimidación que se le endilgan, en procura de establecer si fue determinante de las conductas de falso testimonio, para lo cual se examinará el acervo probatorio legalmente producido, a efecto de abordar inicialmente la situación frente a la señora Peña Porras y seguidamente lo que corresponde al señor Pinilla Pinilla.

Tal calidad de determinante, instigador o inductor, se define como la figura a través de la cual una persona que no ostenta el dominio del hecho, determina a otra a cometer un específico delito doloso, provocando en este la resolución

delictiva, bien sea mediante consejos, regalos, promesas, amenazas, coacción, violencia, provocación de error en el inducido, abuso de posición de autoridad o cualquier otro medio capaz de provocar la ejecución de la conducta punible buscada.

Esta figura reclama la acreditación de los siguientes elementos: i) vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor; ii) actuar doloso en el inductor; iii) la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal; iv) el hecho inducido debe consumarse o alcanzar cuando menos el grado de tentativa y v) el instigador debe carecer del dominio del hecho<sup>13</sup>.

Para dilucidar el cumplimiento de estos presupuestos, es necesario ubicarnos en el escenario concreto en el cual se afirma por el ente persecutor tuvo intervención el acusado, el cual corresponde a la reunión que se realizó en la residencia de la abogada Blanca Julia Murillo en la ciudad de Chiquinquirá.

Sobre el particular se cuenta con el testimonio de Ruth Mayerli Peña Porras, en el que se afirma que el 3 de septiembre de 2008 fue *llevada en contra de su voluntad* desde Pauna a Chiquinquirá, siendo ingresada a la residencia de la abogada Blanca Julia Murillo, defensora de Pedro Nel Rincón Castillo, donde fue obligada a firmar un documento en el que se indicaba, contrario a lo atestado en la entrevista de 1° de mayo de 2008, que no había visto a Rincón Castillo disparar en

---

<sup>13</sup> Velásquez Velásquez, Fernando, Fundamentos de Derecho Penal parte general, 3ª edición, Bogotá, Editorial Tirant Lo Blanch, 2020.

contra de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, siguiendo orientaciones del profesional del derecho acusado.

Dicha atestación parte de aseverar que a los pocos días de haber rendido la entrevista de 1° de mayo de 2008 incriminando a Rincón Castillo empezó a ser amenazada con miras a buscar su retractación, relatando que finalmente unos escoltas la subieron a la fuerza a un vehículo, cuando se movilizaba por las calles de Pauna (Boyacá), siendo llevada a la casa de la mencionada abogada ubicada en Chiquinquirá.

La coacción bajo la cual caracteriza tal desplazamiento se potencia con su relato sobre las presiones que recibía continuamente de Pedro Nel Rincón Castillo y su abogada, así como de un grupo de personas que no conocía, de los que recibía amenazas y ofrecimientos de dinero a cambio de cambiar su versión sobre la autoría del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, poniendo en medio su seguridad y la de su familia.

No obstante, tal panorama de presión, que dice la obligó a vivir encerrada desde los tres días siguientes al homicidio del que fue testigo y finalmente a esconderse por un amplio lapso en Bogotá, no se compadece con la visita que reconoce haber realizado de forma voluntaria a una finca acompañada de su cuñado Pedro Cañón, donde sostuvo un encuentro con Blanca Murillo propietaria del predio, un abogado moreno, alto y con barba que no corresponde al procesado SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN y con el mismo Pedro Nel Rincón Castillo, de quien recibió la suma de quinientos mil pesos

(\$500.000) para que concurriera a la audiencia en la ciudad de Tunja, suma de la que se apropió, comportamiento que igualmente dista diametralmente del que ella misma afirma tuvo que soportar cuando fue llevada de manera forzada por hombres armados, escoltas de alias Pedro Orejas o de su abogada, recibiendo siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.) que junto con suma idéntica que le fue entregada posteriormente no se apropió, sino que conservó intacta por cerca de dos años.

A esto se suma la diferencia entre esta narración de la señora Peña Porras, frente al relato de José Higinio Poveda Peña, conocido de esta que afirma haber sido el encargado de llevarla de manera consensuada hasta la ciudad de Chiquinquirá e incluso asegura que la dejó frente a la catedral, luego de lo cual esta debió concurrir por sus propios medios a la casa de Blanca Murillo.

*Respecto de las actividades que realizaba la deponente cuando fue recogida en Pauna para ser transportada a Chiquinquirá, se cuenta con diversas versiones por ella ofrecidas. En desarrollo del juicio aseguró bajo juramento que se encontraba pagando unos servicios públicos a la vuelta de la iglesia principal del pueblo, en tanto que al ser impugnada su credibilidad se puso en conocimiento que se encontraba en la casa de una amiga que la necesitaba y camino a su residencia la abordaron hombres armados y la subieron a la camioneta, conforme lo indicó en entrevista de 14 de diciembre de 2012, fecha en la cual además señaló que ese evento había ocurrido entre agosto y septiembre de 2008, mientras que en*

declaración jurada que rindiera el 2 de junio de 2016, que en sus apartes pertinentes fue ingresada a juicio mediante la impugnación de credibilidad, atestó que fue sorprendida mientras buscaba un remedio para su hija.

Vale destacar que el asunto examinado refiere de manera específica a la actividad precisa que se encontraba realizando la deponente al momento de ser abordada para su desplazamiento a Chiquinquirá, ante lo cual, como ha quedado reseñado y resulta oportuno recabar, ofreció aseveraciones concretas como i) *“estaba donde una amiga que me necesitaba y ya iba de regreso a mi casa”*; ii) *“estaba por la parte de atrás de la iglesia estaba buscando un remedio para mi hija”* y iii) *“estaba pagando servicios públicos”*, de tal manera que tan disímiles respuestas ponen de presente un panorama que viola el elemental principio de no contradicción, pues no resulta posible afirmar y negar algo de una cosa al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, o que en un mismo instante se estén realizando tres actividades particulares bajo circunstancias modales y sobre todo espaciales diferentes.

Tampoco resulta plausible que para mitigar las evidentes contradicciones de la deponente, se pretenda hacer de sus aseveraciones un asunto vago e impreciso, admisible ante el tamaño reducido de la municipalidad de Pauna, cuando las virtió dando respuesta a la misma pregunta respecto de una actividad instantánea, concreta y específica, lo cual no excusa las ostensibles discordancias en que incurre, intentando hallar plausibles las respuestas que se acomodan a escenarios genéricos y ambiguos, abordando aristas temporales,

espaciales y modales diversas, frente a la realización de una misma actividad.

Otro aspecto que cobra la mayor importancia corresponde a la *hora de llegada de Ruth Mayerli Peña Porras a la casa de la abogada Blanca Julia Murillo el día 3 de septiembre de 2008*, ubicada en la ciudad de Chiquinquirá. En desarrollo de su testimonio en la audiencia de juicio oral, indica que a pesar de que no recuerda bien la hora exacta de llegada a la casa de la doctora Blanca Julia Murillo, su arribo al citado inmueble fue en horas de la mañana, lo cual se acompasa con la versión que rindió el señor José Higinio Poveda Peña de haberla transportado desde Pauna iniciando su desplazamiento entre las 8:00 y las 8:30 de la mañana, arribando entre 9:30 y 10:00 horas aproximadamente.

Posteriormente, durante el mismo testimonio reconoció haber afirmado en declaración que rindiera el 7 de diciembre de 2011, es decir apenas 3 años después de ocurrida la reunión, que su arribo a la casa de la abogada fue como a la una de la tarde, para también admitir que bajo juramento, en declaración de fecha 2 de junio de 2016 aseguró que a dicha residencia arribó como a las 4 de la tarde.

Nuevamente la deponente afirma tres versiones divergentes respecto de un mismo evento que obedece a una circunstancia instantánea como lo es el momento en que ingresa a la casa de Blanca Julia Murillo, que a pesar del paso del tiempo no pueden generar tan abiertas discrepancias.

Se evidencia así otra transgresión al principio de no contradicción, según el cual es imposible afirmar que una proposición es verdadera y falsa al mismo tiempo y bajo iguales circunstancias, evidenciando contradicciones que llevan a desvanecer la veracidad del dicho de la deponente, haciéndolo insostenible. Cuando una narración aporta afirmaciones y negaciones sobre el mismo fenómeno en idénticas condiciones temporales, no resulta viable dilucidar que el testigo dice la verdad, haciendo nugatorio todo esfuerzo por lograr el esclarecimiento de los hechos, objetivo primordial de la prueba en el proceso penal.

Para el presente asunto, las diferencias irreconciliables en las actividades que se encontraba realizando la deponente al momento que inició su traslado de Pauna a Chiquinquirá, así como las indiscutibles contradicciones respecto de la hora de llegada a la casa de la abogada Blanca Julia Murillo no son situaciones de poca relevancia, sobre todo si a partir de ellas no solo se pone en tela de juicio la credibilidad de la testigo, sino además en serio riesgo la contundencia de un supuesto basilar en la intervención del acusado respecto de la determinación en la que se fundan los cargos por falso testimonio y soborno e incluso presentan clara incidencia en el de fraude procesal, prevaricato por acción y concierto para delinquir, como lo es su hora de llegada a la residencia de la abogada, el espacio temporal de permanencia en la misma y muy especialmente el arribo del acusado al mismo escenario, sustrato del que emerge la real posibilidad de su concurrencia a dicho lugar y su intervención en la actividad en que se centra el cargo de determinador del delito de falso testimonio, que se

relaciona de forma directa con los restantes punibles que conforman la ecuación jurídica de acusación.

Estos particulares cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que para la misma calenda, la prueba vertida en la audiencia de juicio oral da cuenta de las actividades que realizó el acusado en la ciudad de Tunja.

Al respecto se practicó el testimonio de la señora Claudia Yaneth Vargas López, quien fungía como secretaria de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Boyacá, declarando que el día 3 de septiembre de 2008 el acusado permaneció en la sede del claustro, pues en su doble condición de profesor y jefe de departamento de Derecho Penal debía estar al frente de los exámenes preparatorios orales de carácter presencial.

En este sentido, obra la estipulación número 10, a través de la cual se da como aceptado que el día 3 de septiembre de 2008, el acusado participó desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde como jurado en el preparatorio de derecho penal.

La misma deponente refiere que luego de realizados los preparatorios, que culminaron a las dos de la tarde, iniciaba la elaboración de actas individuales, labor que era realizada exclusivamente por el jefe de área, para el caso SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

La Fiscalía en sus alegaciones conclusivas destaca que la testigo Vargas López admitió que: *“en ocasiones la decana de*

*la Facultad podía firmar las actas el día siguiente para no quedarse en la noche esperando ese documento, entonces, no es cierto que indefectiblemente el acta tenía que quedar lista, firmada por todos y digitalizada en el sistema el mismo día en que se tomaba el preparatorio”.*

Sin embargo, esta conclusión del delegado del ente requirente no se compadece con la atestación que pretende debilitar, pues la posibilidad de que esa labor se culminara al día siguiente solo se predica para la firma de la decana, en tanto que los jurados tenían que suscribirla el mismo día, como claramente lo asevera la secretaria.

Sobre este aspecto concreto, el delegado le interroga: (1:12:29) *“¿Es posible, por alguna razón, que alguno de los jurados o la decana firmara las actas en un día distinto al que se hizo el preparatorio?”*, a lo cual responde: (1:12:44) *“Los jurados, no. Los jurados tenían que firmarla el mismo día. La decana a veces estaba en clase cuando entregaban las actas, entonces tocaba esperar a que saliera de clase”*, ratificando ante pregunta de la defensa sobre las razones por las cuales no era posible que los jurados firmaran al día siguiente las actas, aseveró: *“Porque esa era la instrucción de la decana, porque los preparatorios se fijaban casi cada mes, entonces, si no venía ese día, se demoraban mucho, y la instrucción era que se firmaran todo el mismo día, porque mucha gente viajaba de lejos, sólo habían venido a presentar el preparatorio, y ellos esperaban ahí hasta que estuvieran las firmas para llevarse su acta”* (1:14:12), con lo cual se ratifica en el hecho que las tareas del acusado

debían quedar finiquitadas ese mismo día 8 de septiembre de 2008.

De esta forma se desvanece el intento de dar por probada la afirmación del ente persecutor según la cual no resultaba cierto que el acta debía quedar lista el mismo día de los exámenes preparatorios, pues en lo que respecta a los docentes, era su obligación culminar esa labor en la misma calenda, misma que por virtud de la estipulación número 11, muestra su último registro a las 7:23 de la noche por parte del acusado.

Otro aspecto que llama la atención es la afirmación que ofrece el delegado fiscal, al asegurar en sus alegaciones que de *“la estipulación N° 11, en cuanto se tuvo por probado que el 3 de septiembre de 2008 el Dr. Martínez Escandón ingresó 6 veces al sistema SIU de las estaciones de trabajo disponibles para la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Boyacá, sin embargo debe notarse que 5 de esos ingresos se produjeron en horas de la mañana, en la tarde no tiene ningún ingreso, el ultimo aparece a las 7 de la noche y 23 minutos, lo cual en nada contradice que en horas de la tarde se haya desplazado hasta la ciudad de Chiquinquirá a corregir y redactar las declaraciones Extra juicio que se le hizo firmar a Ruth Mayerli Peña Porras”*.

Verificado el texto de la referida estipulación, lo que indica es que en efecto se acepta como hecho probado que para el 3 de septiembre el acusado *“reporta seis (6) ingresos al sistema, el primero a las 9:35 AM y el último a las 7:09:15 PM”*.

Visto así, no encuentra la Sala de dónde emerge el supuesto expresado por la Fiscalía, según el cual de la estipulación anotada se acredita que el acusado efectuó 5 de esos ingresos en horas de la mañana, ambientando un panorama temporal que funda en un hecho no probado, con base en el cual acrecienta la posibilidad de que en horas de la tarde, esto es, entre las 2 de la tarde y las 7:09:15 de la noche, MARTÍNEZ ESCANDÓN se hubiese desplazado desde Tunja a Chiquinquirá, conclusión que no es válida, por partir de una premisa huérfana de comprobación.

Además, como se verá más adelante, tampoco resultaba viable que el acusado hubiese logrado realizar los desplazamientos de Tunja a Chiquinquirá hasta la casa de la abogada Murillo y retornado a la Universidad de Boyacá, finiquitando la digitación de las calificaciones de las actas de los preparatorios a las 7:09:15 horas, como lo asevera el ente persecutor.

Frente a las precisas tareas que tuvo que desarrollar el acusado el 8 de septiembre de 2008 en la ciudad de Tunja, la testigo Rubi Elsa Amador Díaz, quien ocupó múltiples cargos en la Universidad de Boyacá, como docente, vicerrectora académica, asesora jurídica, directora del programa de derecho y ciencias políticas, jefe del departamento de derecho penal y de todos los departamentos de derecho, ofrece una detallada reseña del trámite que se surte para la celebración de los exámenes preparatorios en dicho centro de educación superior.

Inicia aseverando que la dirección del programa y el jefe de departamento elaboran un calendario al comienzo de semestre para la presentación de los exámenes preparatorios, que va al consejo del programa donde se decide su aprobación o modificación, por lo que dicho agendamiento se encuentra definido con bastante antelación.

Tales fechas se publican incluso a través de medios tecnológicos, por lo que los estudiantes hacen su solicitud de inscripción para dichas calendas, una vez han aprobado las asignaturas del área correspondiente, lo que es verificado por el jefe del departamento y se comunica a la dirección del programa para que le autorice al estudiante el pago del preparatorio, luego de lo cual, aportado el recibo de pago se verifica la agenda respectiva para la presentación del examen. Se asignan los profesores titulares del área y se le comunica al estudiante la aprobación para presentación de su evaluación oral, acorde con las fechas trazadas desde comienzo de semestre.

Terminado el examen, se le informa al estudiante si aprobó o no el mismo y se hace el registro en un libro que el alumno ha firmado al inicio del preparatorio y que también rubrican los jurados, el cual se lleva a la dirección del programa.

Seguidamente el director, para el caso de los preparatorios presentados el 3 de septiembre de 2008 el doctor MARTÍNEZ ESCANDÓN, emite un acta que va en tres copias, que se entregan al estudiante, a Secretaría General y otra para

los archivos de la facultad. Agrega que el acusado dirigió por un amplio lapso esos exámenes.

Esta profesional del derecho se ocupa de describir con detalle el trámite a cargo del procesado como jefe de área de derecho penal, puntualizando que solo después de concluidos los exámenes de todos los estudiantes, era deber del acusado elaborar las actas individuales de calificación, pues resultaba absolutamente inadecuado realizarlas de forma individual al ir culminando cada preparatorio.

Agrega que el jefe de preparatorios no podía retirarse de las instalaciones del centro de estudios superiores hasta que no se culminaran integralmente todas las fases señaladas, proceso que finalizaba con la digitación de las referidas actas individuales y su ingreso al computador de la facultad para materializar el registro y su impresión, labores que tardan en promedio 20 minutos por cada una, luego de lo cual eran suscritos por jurados y estudiantes para posteriormente ser firmadas por la decana, y luego direccionadas a la Secretaría General, a la dirección de programa y a cada estudiante.

Esta secuencia es ratificada por la testigo Claudia Yaneth Vargas López, precisando que las actas eran firmadas en la baranda, y que ella como secretaria de la facultad de derecho presenciaba todas las labores, siendo enfática al asegurar que el día de marras vio que el doctor MARTÍNEZ ESCANDÓN realizó todo este proceso, agregando que muchas veces ella le dictaba y él hacía las actas.

Sobre estas mismas temáticas narradas por las dos servidoras de la Universidad se escuchó al acusado bajo la gravedad del juramento, quien de manera coincidente refirió el trámite que se surtía para el año 2008 respecto de los exámenes preparatorios.

Puntualmente el enjuiciado señala que conforme se encuentra aceptado mediante estipulación No 10, entre las ocho de la mañana y las dos de la tarde del 3 de septiembre de 2008 participó en los exámenes preparatorios, luego de lo cual almorzó con los jurados en las instalaciones del plantel y se ubicó en la secretaría de la facultad donde se ocupó de la digitación de las actas, cada una de las cuales tarda entre 10 y 20 minutos, luego procedió a su impresión y a ubicar a los jurados para que las rubricaran.

Acota que tal como fue aceptado mediante estipulación número once, digitó las actas mostrando como último ingreso en el sistema el realizado a las 7:09 de la noche, destacando que dicha labor la realizó de manera continua después de culminar su intervención en los preparatorios a las dos de la tarde y de haber almorzado con los jurados, sin retirarse de la Universidad, como estaba ordenado por la decanatura, itinerario que descarta cualquier posibilidad de que en dicha calenda se hubiese desplazado a sitio diferente al del claustro de educación superior, sobre todo si se alude a un recorrido largo, que implicaba atravesar buena parte de la capital boyacense, partiendo del lado norte para tomar la salida a Chiquinquirá, conduciendo por lo menos tres horas de ida y

tres de vuelta, sin contar las posibilidades de derrumbe en la vía.

De lo hasta acá examinado, se advierte que la única manera que haría viable que el 3 de septiembre de 2008 el acusado se hubiera presentado a la casa de la abogada Blanca Julia Murillo ubicada en el municipio de Chiquinquirá para revisar el documento que aduce la testigo Peña Porras y direccionar su contenido, contrario al expresado en la entrevista de 1° de mayo de 2008, conllevaría desconocer las atestaciones juramentadas vertidas por las testigos Rubi Elsa Amador Díaz, Claudia Yaneth Vargas López, y por el acusado, pero sobre todo restarle valor a los contenidos documentales que además fueron objeto de estipulación.

Si se acepta que el acusado estuvo desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde en las instalaciones de la facultad de derecho de la Universidad de Boyacá, y luego de esta hora, sin siquiera haber tomado almuerzo, se desplazó hasta Chiquinquirá para direccionar la declaración juramentada y retornar inmediatamente hasta la Universidad, emplearía cerca de 6 horas, agregando por lo menos unos diez minutos para efectuar el asesoramiento en que el ente acusador funda su vinculación con el hecho, su retorno habría de ocurrir a las 8 y 10 de la noche como mínimo, sin contar tiempos de salida del lugar de estacionamiento y de parqueo al retornar a la Universidad, lo cual no se acompasa con el hecho acreditado de que a las 7:09:15 pm el acusado efectuó el último ingreso al sistema informático de la Universidad.

A tono con esta propuesta acusatoria, si a esa hora inicia su labor de digitación de las actas, ello implicaría que al haberse presentado 11 estudiantes a examen preparatorio, el número de actas sería el mismo, y si el tiempo empleado para dicha labor, que se ha indicado sería entre 10 y 20 minutos por cada una, se necesitaría entre 110 y 220 minutos, por lo que el último registro en el sistema tendría que haber sido reportado entre las 10 y las 11 y 50 de la noche, desconociendo abiertamente el contenido de la estipulación número 11 que ha dado por aceptado que el último registro ocurrió a las 7:09:15 pm.

La única posibilidad en la que el acusado podría haber cumplido con sus deberes de subir las actas al sistema y terminar a la hora aceptada por la referida estipulación (7:09:15 pm), implicaría que hubiese iniciado su digitación entre 1 hora y 50 minutos a 3 horas y 40 minutos antes de dicha hora, es decir bien desde las 3:29:15 pm (si tardaba 20 minutos digitando cada acta) o a partir de las 5:19:15 pm (si tardaba 10 minutos por acta), lo cual le otorgaría un rango de tiempo a partir de las 2 de la tarde, de entre 1 hora y 29 minutos a 3 horas 19 minutos para cumplir su desplazamiento desde Tunja hasta Chiquinquirá ida y vuelta, y realizar además su labor de asesoramiento ilegal por la que ha sido radicado en sede de juicio.

Si el ente acusador auspicia que tales desplazamientos y la labor de asesoramiento se pueden realizar en menos tiempo, implicaría entender que el retorno del acusado al claustro tuvo que ocurrir antes de las 7:09:15 de la noche, lo que reduce en

más de 1 hora los tiempos de desplazamiento y gestión en la revisión y corrección del documento calificado como espurio, abarcando solo 5 horas y 9 minutos para realizar los desplazamientos y el predicado asesoramiento del escrito.

Un entendimiento de tal naturaleza conduciría indefectiblemente a que los procedimientos puestos de presente bajo la gravedad del juramento por la testigo Amador Díaz, docente y directivo de la Universidad de Boyacá y además Juez superior y Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja no son verídicos, sino el producto de una deposición mendaz para favorecer al enjuiciado.

En idéntico sentido habría de calificarse como delictiva la conducta de la testigo Vargas López, quien fue enfática al afirmar que las actas se realizaban individualmente y solo cuando se había culminado la presentación del preparatorio del último estudiante se iniciaba su elaboración por el jefe de área respectiva, procedimiento que ella directamente presencié mientras el acusado lo realizaba e incluso le colaboró con la impresión de las mismas.

De forma similar habría de tenerse como mendaz la declaración del doctor Edgar Alberto Bejarano Rodríguez, quien afirma que la testigo Peña Porras tuvo que comparecer a las instalaciones de la Notaría, de acuerdo con la examinación que hace sobre el documento que se califica de espurio.

Ahora bien, ante las disímiles situaciones planteadas por la testigo Ruth Mayerli, las que de por sí resultan dicientes en

relación con la poca credibilidad que aportan a la reconstrucción de los hechos, tenemos que ninguna de sus versiones acomoda con la realidad procesal. Veamos,

1.- La deponente indica tres diferentes momentos frente a su arribo a la casa de la defensora Murillo:

- i) en horas de la mañana
- ii) a la una de la tarde
- iii) a las 4 de la tarde.

2.- Además asegura que ella estuvo en dicha residencia como unos 5 o 10 minutos hasta la llegada del doctor SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

3.- El acusado no demoró mucho en dicho lugar.

4.- Está aceptado por la estipulación número 10 que el enjuiciado permaneció en la sede de la Universidad de Boyacá de 8 de la mañana a 2 de la tarde.

De esta sumatoria de premisas, las conclusiones a las que se arriba son las siguientes:

- i) No es posible aceptar la afirmación según la cual el arribo de la testigo fue en horas de la mañana, pues contraría la verdad aceptada por la estipulación mencionada.

- ii) No puede estimarse como veraz que haya llegado a la una de la tarde, pues ello conduciría a entender que la deponente permaneció en el inmueble entre la 1 y a 1 y 10 de la tarde, llegando el acusado a esta hora, lo que igualmente contraría la citada estipulación,
  
- iii) Tampoco puede admitirse como cierta su llegada a las 4 de la tarde, ya que de ser así habría tenido que desplazarse desde Tunja a Chiquinquirá en apenas dos horas y su permanencia sería hasta las 4 y 10 aproximadamente. Además, tendríamos que admitir que el acusado y la secretaria de la facultad mintieron al indicar que MARTÍNEZ ESCANDÓN se dedicó a digitar actas en la Universidad en horas de la tarde, y a pesar de ello, tampoco habría podido culminar la digitación de las 11 actas según el último ingreso al sistema a las 7:09:15 de la noche, conforme está acreditado por estipulación número 11, ya que su arribo a la sede del claustro de educación superior habría sido muy seguramente después de esta hora.

Continuando con el examen de las afirmaciones de la deponente Peña Porras, se procederá a abordar el análisis de otros aspectos para evaluar su dicho en relación con los cargos por los que fue convocado a juicio el doctor SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN, y las circunstancias que permitan verificar su credibilidad, excluyendo por supuesto los aspectos no tratados en la vista pública.

La testigo revela temores por su vida y la de su familia, con ocasión de las amenazas permanentes que empezó a recibir pasados 3 días de la entrevista rendida el 1° de mayo de 2008, en la que señaló a Pedro Nel Rincón Castillo como responsable de la muerte de Miguel Antonio Pinilla Pinilla.

Sin embargo, su proceder no se corresponde con tal estado de temor, si se tiene en cuenta que acudió de forma voluntaria a la finca de la abogada Blanca Julia Murillo, donde se encontraba la persona que ponía en riesgo su vida y la de sus parientes. Una conducta de tal naturaleza atenta contra las reglas de la experiencia, pues no parece admisible que mientras una persona se refugia con su familia para librarse de un peligro latente, resulte acudiendo voluntariamente a una reunión en una finca en la que se encuentra la persona de la que provienen las amenazas, sobre todo si el peligro revestía tal magnitud que incluso posteriormente la obligó a refugiarse en la ciudad de Bogotá junto con su familia.

También atenta contra la espontaneidad y sinceridad de su dicho destacadas por la Fiscalía, que reciba \$ 500.000 pesos de Rincón Castillo comprometiendo el contenido de su testimonio juramentado para favorecerlo, lo cual no permite colegir que sus actos sean consecuentes con su deber de decir la verdad en la actuación judicial. Sobre todo si, para efectos de definir el sentido en que va a rendir la misma declaración consulta también a su cuñado Maximiliano Cañón alias “Pimporilo”, reconocido enemigo precisamente de alias “Pedro Orejas” y empleador del fallecido Pinilla Pinilla, y también con

su cuñado Pedro, lo cual desvela sus acercamientos con las partes en contienda y que representan los extremos opuestos en el tema por el que debe rendir testimonio, dejando ver que la versión que está legalmente obligada a rendir depende de aspectos externos, producto de su relación con cada sector del conflicto.

Igualmente, llamativos resultan sus problemas de rememoración, en los cuales el paso del tiempo no le dificulta hacer memoria especialmente sobre los apartes incriminatorios respecto de MARTÍNEZ ESCANDÓN, pero le debilita su capacidad de recordar cuando se trata de aspectos que permitan dilucidar puntos cruciales del objeto de este proceso.

Sobre este aspecto, recuerda durante el juicio que su llegada a la casa de la abogada Murillo en Chiquinquirá ocurrió en horas de la mañana, pero por vía de impugnación se evidencia que sobre el mismo particular ha depuesto igualmente que fue a la 1 de la tarde, y también a las 4 de la tarde, brindando reportes horarios que cobran la mayor importancia pues demarcan el asunto fundamental del presupuesto de responsabilidad del acusado.

Tales situaciones no se constituyen en aspectos muy secundarios o no esenciales como los califica el delegado del ente acusador, pues las disímiles versiones de la testigo albergan un amplio marco de imprecisión que casi abarca todo el día, ambivalencia sobre la que no resulta viable erigir el conocimiento suficiente para establecer con solidez la narrativa ofrecida por la Fiscalía en cuanto al momento de llegada de la

deponente a la casa de la abogada, impidiendo así establecer su correspondencia con la realidad en cuanto a la hora en que debió haber arribado el acusado, a efectos de edificar con suficiencia la comprobación de su concurrencia y posible determinación en el delito de falso testimonio, y de paso el de soborno, en el escenario temporal, modal y espacial que se le atribuyen durante la mencionada reunión.

Vale decir que en realidad los hechos en un proceso no son verdaderos o falsos, pues estos ocurren o no ocurren. Es decir, que al ser estos irrepetibles desde el aspecto fenomenológico no se prueban, lo que se verifica en el proceso son las afirmaciones <sup>14</sup>que sobre ellos se producen en el juicio.

De esta manera, las pruebas aportan razones que permiten afirmar que los enunciados aportados por las partes son verdaderos, o no alcanzan esta categoría, labor para la que la sana crítica juega papel fundamental<sup>15</sup>.

Así las cosas, respecto de la hora de llegada del acusado a la casa de la abogada (aspecto central en este asunto), la espera por 5 o 10 minutos por parte de la deponente mientras arribaba y la permanencia de MARTÍNEZ ESCANDÓN por un muy corto lapso con el fin de direccionar el escrito de retractación forzada por la amenaza y la entrega de dinero para que Peña Porras firmara el documento en el que faltaba a la

---

<sup>14</sup> Suárez Ramírez, José Leonardo, *Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable*, Segunda reimpresión, Ed. Ibañez, 2020, pág. 74.

<sup>15</sup> Rivera Morales, Rodrigo, *La Prueba: un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2011, pág 99.

verdad, se ofrecen por esta testigo tres opciones, con claras e irreconciliables contradicciones sobre el mismo hecho.

A más de sus inconsistencias internas, tales relatos riñen con el análisis integral de la prueba practicada y llevan a la Sala a concluir que no es posible arribar al conocimiento necesario para considerar probado el componente fáctico en el que la Fiscalía basa su pedido de condena, y que da lugar, a juicio del ente requirente a hacer probable la determinación predicada al acusado en el delito de falso testimonio y el de soborno que pasará a examinarse, partiendo de lo hasta aquí expresado.

Incluso si resultara plausible como lo pretende el delegado del ente acusador, que el paso del tiempo limite la facultad de rememoración de Peña Porras, ello se debe analizar de cara a los diferentes momentos en que depuso sobre estos puntuales aspectos (2011, 2016 y 2021) dando cuenta de diferentes y disímiles horarios, e irreconciliables inconsistencias.

A ello se suma su pérdida selectiva de memoria y sus relatos, que se evidencian incompatibles en sus propias narraciones y con los medios de conocimiento aportados al juicio, incluso por vía de estipulación.

Otro aspecto que llama la atención es la simpleza del contenido del escrito en el que se plasman las afirmaciones de Peña Porras en las que se retracta de su versión de 1° de mayo de 2008, que básicamente se reducen a expresar que el 1° de mayo de 2008 cerca de las tres de la tarde se encontraba en su

casa. Agrega que su hijo de 4 años estaba en la calle y escuchó unos disparos y al asomarse a la ventana del segundo piso pudo percibir a su hijo retornando a su casa y ella bajó a entrarlo, y subió de nuevo al segundo piso y al asomarse a la ventana visualiza a Miguel Antonio Pinilla Pinilla caído y dos camionetas burbujas salir del lugar, las que al parecer eran de Pedro Rincón, porque al subirse las personas a ellas le pareció reconocerlo por la espalda. Consigna que ese día afirmó que había visto disparar a Pedro Rincón, pero en realidad no vio disparar a nadie, pues cuando se asomó a la ventana ya se habían escuchado los disparos, pero por el susto no sabe lo que dijo, y se sintió presionada por tanta justicia que había.

Como puede verse, un escrito de estas características no requiere para su confección de mayores destrezas jurídicas, que lleven a pensar que era imprescindible que el acusado realizara un desplazamiento desde Tunja a Chiquinquirá, especialmente en un día tan complicado como el que la Fiscalía reconoce tuvo el 3 de septiembre de 2008.

Menos aún que se requiriera de especiales conocimientos sobre el sistema acusatorio, como el delegado del ente acusador pone de relieve recaían en el doctor MARTÍNEZ ESCANDÓN, pues en manera alguna el alcance de la retractación aludida guarda alguna particularidad que no pueda prestar sus efectos al sistema mixto o al implementado mediante el Código Procesal de 2004.

A pesar que el delegado del ente acusador afirma en sus alegaciones conclusivas que *“al parecer la Dra. Julia Murillo no*

*tenía seguridad o no estaba muy convencida del contenido de la declaración”, ningún medio de prueba milita en auspicio de esta conclusión, en relación con la ausencia de conocimientos de parte de la profesional del derecho, que le impidieran asumir una tarea tan simple.*

Incluso, tampoco se evidencia imperioso que el acusado efectuara el citado desplazamiento en un día con tantos compromisos, como si no fuera posible prestar asesoramiento, que se ratifica, de la simpleza del escrito se estima innecesario, por medios diferentes y que le facilitarían la pretendida orientación. Piénsese en la posibilidad de hacerlo por vía telefónica, por medio de un abonado que no fuera suyo, o por uno de un establecimiento de venta de minutos para evitar su conexión con el acto irregular que se le endilga; por medio de un fax que le facilitaría hacer las correcciones por las que el ente acusador lo radicó en juicio; por medio de un correo electrónico diferente al suyo, entre muchas otras opciones que le habrían evitado todas las molestias a las que la Fiscalía dice se sometió para acudir a la cita delictiva en Chiquinquirá y que le brindaban posibilidades de no ser vinculado con el actuar criminal.

Riñe con las reglas de la experiencia, según las cuales las personas no se desplazan grandes distancias para cumplir una tarea que pueden realizar de forma ágil y remota, sobre todo en medio de un día con múltiples y personales tareas que cumplir.

También la regla según la cual quienes pretenden delinquir evitan dar la cara ante personas que los podrían

incriminar, como la testigo que incluso había declarado contra un ciudadano peligroso, cuando otros medios le permiten cumplir sus ilícitos cometidos, lo cual se potencializa como imprescindible si se tiene en cuenta que la persona tiene mucho que perder, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual un juicioso profesional del derecho es quien se supone debe adelantar la tarea ilícita.

Por otro lado, acudiendo nuevamente a la estipulación probatoria número 10, si está probado que el 3 de septiembre de 2008 el acusado estuvo desde las 8 am hasta las 2 de la tarde en las instalaciones de la Universidad de Boyacá ubicada en el norte de Tunja, quedan descartadas las dos versiones ofrecidas por la señora Ruth Mayerli, que aseveran que ella llegó en horas de la mañana o a la una de la tarde a la casa de la abogada.

En cuanto a la única versión que no riñe con la citada estipulación, según la cual se afirma que la testigo fue llevada a las 4 de la tarde, ni siquiera especulando que el acusado hubiese salido presuroso en su camioneta con destino a la reunión delictiva, podría haber arribado a las 2 horas, si se tiene en cuenta que, como lo indicó el testigo José Aquilino Rondón González, el vehículo del acusado era una camioneta de esas 4x4 wagon, “*las normalitas*”, y era necesario atravesar Tunja para enrutarse por la salida hacia Chiquinquirá, que distaba casi tres horas.

A esto se suma que, respecto de la vía, Rondón González afirma “*Digamos que la carretera siempre es complicada porque*

*es una bajada peligrosa y, en su momento, no estaba en óptimas condiciones. Pero era un viaje normal. Le voy a dar... lo que era el viaje a Villavicencio antes de que existiera la vía que ahora existe. Es una vía muy quebrada y peligrosa sí, pero en esa época no estaba en muy buenas condiciones”.*

A todo lo anterior se agrega que a pesar que la señora Peña Porras afirma que *“llegó el doctor Simón, que fue la primera vez que lo vi y lo revisó y les hizo unas sugerencias para cambiar algo ese papel”*. Sin embargo, la misma asegura que como el primer piso es muy grande y tiene un lugar hacia adentro, hacia allá se dirigieron con el doctor Simón, y hablaban en voz baja por lo que no pudo escuchar lo que decían, agregando que el acusado jamás habló con ella, ni le entregó el documento que le hicieron firmar, ni le sugirió lo que tenía que decir en el mismo.

Con base en las anteriores manifestaciones, en el hipotético evento que el acusado hubiese acudido a la casa de la abogada Murillo el 3 de septiembre de 2008, planteado por el delegado del ente requirente, tampoco quedaría acreditado que su labor haya sido la de asesorar a los acompañantes de Ruth Mayerli en las modificaciones que requerían, pues los concurrentes a ese encuentro no rindieron testimonio en juicio, y la única declaración vertida en la vista pública no puede dar cuenta de los aspectos sobre los que se desarrolló la comunicación, por lo potísima razón de no haber escuchado la conversación que dice sostuvieron el doctor Simón y la abogada Murillo o sus dos acompañantes.

Visto así, la única testigo con que cuenta el ente persecutor no puede brindar información alguna sobre las labores de asistencia que se le enrostran al acusado en la elaboración de la declaración extra proceso, que es la fuente de los cargos en contra del profesional del derecho.

Se ponen así de presente múltiples observaciones que genera la testimonial de Peña Porras, y con base en la cual estima esta colegiatura no logra arribar al grado de conocimiento exigido por el artículo 381 procesal para emitir fallo de condena.

Asegura además la deponente que el acusado tampoco le ofreció suma alguna para que se retractara de su versión inculpativa contra Rincón Castillo y adiciona que no recuerda si SIMÓN EDUARDO se encontraba presente en el momento que le dieron el dinero, y luego recobrando su memoria ofrece una respuesta contraria, asegurando ahora que efectivamente ya se había ido, pero con la adición que antes de su partida el dinero estaba contado sobre la mesa. Sin embargo, no logra precisar la manera en que reposaba el dinero en el mueble, ni la posibilidad de observación de MARTÍNEZ ESCANDÓN sobre el mismo, máxime si como lo dijo la testigo, el enjuiciado no se acercó al lugar donde ella se hallaba, por lo que no puede colegirse sin base probatoria alguna que lo haya observado, y que de haber sido así, debiera saber la utilización que se le daría luego de su partida, finalidad que da lugar al delito de soborno, y que también se encuentra huérfana de demostración.

Nuevamente se pone de presente la memoria selectiva de la deponente, cuando a la pregunta de la defensa sobre la presencia del doctor Simón al momento que le entregaron el dinero estaba presente responde que en efecto ya no lo estaba, sin embargo, agrega irregularmente *“pero el dinero estaba contado ahí sobre la mesa”*, sin que la pregunta cerrada que se le formuló abarcara temáticas diferentes a la presencia del abogado en un momento preciso.

Este proceder officioso de la deponente y su conducta hostil frente a las preguntas que le formulara la defensa, que demandaron múltiples llamados de atención de la Sala, evidencian un ánimo adverso que la Fiscalía destaca inexistente.

Como se puede advertir, la testigo hace gala de un excelente proceso de rememoración, aportando información respecto de la que no se le ha interrogado, con la que se busca hacer ver que el acusado podría haber percibido la existencia del dinero que le fue entregado a cambio de su retractación, siendo de resaltar que así ese dinero hubiese sido puesto en dicho mueble, la deponente ha aceptado que el acusado no se acercó a ella en ningún momento, lo que dificulta la posibilidad de que este hubiera podido observarlo. No obstante, la deponente afirma en contrario que el acusado lo vio, destacándose su respuesta officiosa, que además denota un interés de incriminarlo.

En este escenario nuevamente llama la atención que la testigo no pueda responder adecuadamente si el documento

que se estaba redactando frente a ella, estaba siendo elaborado en un computador o una máquina de escribir, cuando tuvo un periodo de tiempo considerable para lograr esa percepción, teniendo en cuenta su interacción coetánea durante la elaboración del documento, aunque esta fuera forzada, lo que sin duda le permitiría fijar este particular que extrañamente no puede recordar.

Tampoco parece lógico que la deponente Peña Porras indique recordar que las denominaciones de los billetes que le fueron entregados en un alijo sumaban \$7.500.000, bastantes de ellos en denominaciones de \$50.000 y otros de \$20.000, pero que cuando narra que los devolvió al Juzgado en la ciudad de Tunja durante el juicio seguido contra Pedro Nel Rincón Castillo ya no recuerde sus denominaciones, respuesta que viola el principio de identidad, pues si es cierto que los alijos que pormenoriza en sus denominaciones no fueron alterados durante el largo interregno que los tuvo en su poder, no tendría por qué dudar de su conformación al entregarlos al juzgado, dubitación que desconoce que todo objeto es siempre idéntico a sí mismo, como lo consagra el principio de la lógica anotado.

La misma regla Aristotélica se ve transgredida cuando habiendo recibido dos paquetes de dinero que sumaban \$15.000.000, y a pesar de declarar bajo juramento no haber realizado modificación alguna sobre los mismos, extrañamente terminó devolviendo idéntica suma, pero ahora en 3 paquetes.

De otra parte, vale destacar que el abogado Simón Eduardo Martínez Escandón el 5 de agosto de 2008 solicitó a

la Fiscal 22 seccional de Chiquinquirá que le formulara imputación o dispusiera archivo o preclusión para Pedro Nel Rincón CASTILLO, con ocasión del homicidio del señor Miguel Antonio Pinilla Pinilla, respecto del cual ese despacho fiscal le indicó que llevaría a cabo dicha audiencia una vez contara con los elementos probatorios que permitan la realización de la misma.

Posteriormente, pidió llevar a cabo audiencia preliminar de solicitud de revocatoria o cancelación de orden de captura librada en contra de Pedro Nel Rincón Castillo, que fue fijada por el Juez Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá) para el 27 de agosto de 2008 a las 3:00 pm a través de auto de 25 de agosto de 2008, la cual no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la Fiscalía, lo que obligó a su reprogramación para el 8 de septiembre siguiente.

Estos hechos acreditados en el proceso nos llevan a la conclusión de que el defensor MARTÍNEZ ESCANDÓN solicitó la audiencia preliminar en busca de obtener la revocatoria de la orden de captura en contra de Rincón Castillo 15 días antes que tuviera realización, es decir que no contaba en dicho momento con las declaraciones extra proceso de Peña Porras y Pinilla Pinilla, y que de no haberse solicitado aplazamiento por la Fiscal 22 Seccional de Chiquinquirá, tal actuación se habría realizado sin las mismas.

Tal circunstancia deja ver claramente que el acusado no estimaba necesarias dichas versiones para sustentar su petición de revocatoria de orden de captura, lo cual se ve

ratificado con la introducción de los registros de la audiencia de 8 de septiembre de 2008, en los que, si bien hizo uso de las declaraciones notariadas, su mayor despliegue argumentativo lo constituyó el hecho de que la Fiscalía hubiese certificado no contar con elementos materiales probatorios para imputar.

Esta aseveración se acompasa con lo indicado por el acusado, en el sentido que las declaraciones que se reputan espurias le fueron entregadas el mismo día 8 de septiembre antes de la celebración de la audiencia, y con el hecho que estas ni siquiera existían el 25 de agosto de 2008, cuando solicitó la audiencia preliminar, ni el 27 siguiente, cuando fue fijada inicialmente la referida audiencia, lo cual revela que estas no eran parte de su estrategia y que solo con ocasión de su entrega momentos previos a la audiencia, se sumaron a la argumentación del defensor.

En definitiva, no se discute la existencia de la declaración extra proceso de Ruth Mayerli Peña Porras, como tampoco que la misma constituye objetivamente una retractación frente a su dicho de 1° de mayo de 2008. Lo que no ha quedado probado es la intervención de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN en la realización de dicha declaración, pues no está acreditada su concurrencia a la casa de Blanca Julia Murillo el día 3 de septiembre de 2008 en donde se produjo dicho documento reputado como espurio, como se ha reseñado ampliamente en precedencia, lo que rompe el vínculo entre la suscripción de la declaración extra proceso de Peña Porras calificada como forzada y el obrar del acusado, y por

consiguiente descarta su acción como inductor en la falsedad que se predica de la referida declaración.

Tampoco se postula por el ente persecutor que haya realizado actos de instigación de forma remota para lograr la elaboración de dicha declaración o previamente direccionado su elaboración.

En igual sentido, no puede prosperar la alegación de responsabilidad del acusado como determinador en coautoría, por el mero hecho de compartir el fin legítimo de procurar la revocatoria de la orden de captura con la bancada defensiva de la que hacía parte, en la que militaba la abogada Blanca Julia Murillo, de quien afirma la Fiscalía, junto con otras personas indujo bajo amenaza y entrega de beneficios económicos a la testigo para cambiar su versión inculpativa contra Rincón Castillo.

Es en la unidad de designio criminal sobre la que debe recaer el reproche y la sanción. Una postulación en tal sentido reclama que se pruebe con suficiencia la resolución delictiva común, en la que el coautor cumpla una tarea parcial indispensable para el cometido criminal del que hacen parte otro u otros que también cumplen una tarea específica, conforme el acuerdo que puede ser expreso y previo, como también tácito y simultáneo, evidenciando el dolo común en el cometido delictivo.

En este orden, la Fiscalía señala que a pesar de que al doctor Simón le hubiesen sido entregadas con posterioridad las

declaraciones extra proceso, para que las utilizara en la audiencia de solicitud de revocatoria de orden de captura, ello no elimina la coparticipación delictual del acusado, *“porque entre él y la doctora Blanca Julia Murillo existía una causa común, un designio compartido en grado que avanzó hasta la coautoría, pues inclusive la participación delictual en grado de determinación puede efectuarse en coautoría cuando varios concurren a determinar al afectado, de ahí que el doctor Martínez Escandón fue acusado como determinador del falso testimonio”*.

Este argumento no se acompaña de soporte probatorio que evidencie la validez de la conclusión a la que arriba, pues partiendo del postulado probado de la utilización de la documentación calificada de falaz por parte del acusado, pasa a la conclusión de que este cometió las criminalidades de falso testimonio, fraude procesal y soborno, solo acudiendo a la existencia de una causa común o designio compartido, fundiendo la comunidad de propósito en la revocatoria de la orden de captura, finalidad absolutamente legal, con el designio común de amenazar y sobornar a la testigo, para obtener su retractación y luego usarla ante el juez promiscuo municipal de Pauna, acto en el cual no se ha acreditado participación alguna del acusado.

De esta manera construye una falacia, es decir, una afirmación o conclusión sin fundamento de la siguiente manera:

P1. “las declaraciones extra proceso falsas ya formalizadas en la Notaria primera de Chiquinquirá de Ruth

Mayerli Porras el 3 de septiembre de 2008, y de Luis Enrique Pinilla el 4 de septiembre del mismo año, bien pudieron ser entregadas con posterioridad al Dr. Simón, ya físicamente por la Dra. Julia Murillo o por otra persona para que él las utilizará en las audiencias donde solicitó la revocatoria de la orden de captura”.

P2. “Aún si eso hubiese sido cierto esta modalidad de entrega, de ninguna manera excluye la coparticipación delictual del Dr. Martínez Escandón, porque entre él y la Dra. Blanca Julia Murillo existía una causa común, un designio compartido en grado que avanzó hasta la coautoría, pues inclusive la participación delictual en grado de determinación puede efectuarse en coautoría cuando varios concurren a determinar al afectado, de ahí que el Dr. Martínez Escandón fue acusado como determinador del falso testimonio”.

P3. “Ante la realidad de una cooperación criminal, los determinadores no pueden ser solo aquellos que hacen nacer la idea criminosa sino los que la comparten anímicamente con el autor material y la impulsan mediante manifestaciones externas de conducta, aun en el curso de la realización física de aquel, pues al fin y al cabo es lo que anhelan todos los coparticipes” Auto de 27 de junio de 2006, radicación 2506.

P4. “El Dr. Simón es el mismo Dr. Simón Eduardo Martínez Escandón, ahora no puede llamar a equívocos que el Dr. Simón o Simón Escandón al que se refieren los testigos Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla, es el mismo Simón Eduardo Martínez Escandón, pues pecaría de ingenuidad quien de espaldas a la realidad probatoria pretenda

sembrar la duda aduciendo que se trata de una lamentable coincidencia. Inimaginable sería la coincidencia consistente en que una segunda persona llamada Simón, también abogado hubiese intervenido en el soborno, la redacción de la falsedad y el fraude procesal, todo para favorecer ilegítimamente a Pedro Rincón”.

CONCLUSIÓN. Hay una causa común, un designio compartido entre Simón y Blanca Julia Murillo que hace a Simón determinador del delito de falso testimonio y coautor de soborno y fraude procesal.

De esta construcción silogística, lo que se advierte es que la premisa uno admite como probable que las declaraciones extra proceso le hayan sido entregadas al acusado y la premisa dos se convierte en una conclusión según la cual partiendo de la premisa uno, existe una causa común entre MARTÍNEZ ESCANDÓN y Blanca Julia Murillo, un designio criminal compartido que concurre en la determinación del acusado en el delito de falso testimonio.

Esto es, que por el hecho de la utilización de las declaraciones que le fueron entregadas antes de la audiencia, que constituye una causa común, pero en el propósito lícito de lograr la revocatoria de la orden de captura, se pasa a la afirmación de que ese designio compartido pasa a ser delictivo convirtiendo a SIMÓN en determinador de falso testimonio, sin poner de presente de qué manera se hace la transición de un propósito lícito a uno ilícito.

Es decir que, si el acusado recibe las referidas y estima útil su aporte en la audiencia preliminar, automáticamente se convierte en delincuente, evidenciándose la utilización de una falacia de generalización apresurada, que arriba a una conclusión no sustentada.

Una conclusión de tal entidad evade la obligación de explicar de qué manera se acredita que SIMÓN conocía que lo dicho en tales declaraciones constituían retractaciones forzadas y por lo menos en el caso de Peña Porras, incentivada por una dádiva económica, eludiendo el deber de acreditar válidamente que el acusado además compartía el designio criminal en la falsedad, el soborno y el fraude procesal.

Estos vacíos terminan llenándose con un presupuesto de responsabilidad objetiva, proscrito de antaño en nuestra codificación y que no puede hacer eco en la decisión que compete a esta Sala.

En cuanto a la premisa tres, corresponde a un criterio de autoridad que parte de una realidad de cooperación criminal, que en el presente desarrollo argumentativo apenas se fundaba en el mero hecho de que el acusado pudo recibir antes de la audiencia las calificadas como falsas y haberlas usado ante el juez de garantías, denotando nuevamente la orfandad de acreditación respecto del conocimiento previo del acusado sobre el espurio origen de las mismas y su connivencia.

Esta premisa constituye una falacia de apelación a la autoridad, haciendo mal uso de la referida autoridad, al dar

por sentadas categorías que la cita requería para arribar a la conclusión de un criterio de comunidad anímica del acusado con el autor material, sin aportar, para el presente caso, la acreditación imprescindible para llegar a dicha conclusión.

En relación con la premisa cuatro, se acude a un escenario de pretendida confusión entre el acusado y otro abogado llamado SIMÓN que, por lo menos en este argumento se muestra del todo ajeno, pues en la construcción de las premisas iniciales no se pone en duda que a quien le fueron entregadas las irregulares declaraciones y finalmente las puso en conocimiento del juez de garantías fue el mismo acusado SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

Esta eventual coincidencia de nombres, si bien fue revelada en la audiencia de juicio oral, no guarda relación con el escenario abordado en la construcción silogística que estamos examinando en este acápite, que se reduce a la recepción de las extraprocesales y su uso ante el juez promiscuo municipal de Pauna en la sesión de 8 de septiembre de 2008.

En conclusión, del examen que se ha expuesto en relación con las observaciones que genera la testimonial de Peña Porras y su análisis cruzado con el acervo probatorio practicado, estima esta colegiatura que no se logra arribar al grado de conocimiento exigido por el artículo 381 procesal para emitir fallo de condena en contra de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN por este delito respecto de la testimonial de Ruth Mayerli Peña Porras.

**FALSO TESTIMONIO RESPECTO DE LUIS ENRIQUE  
PINILLA PINILLA**

De la estructura del tipo penal que recoge la figura punible del falso testimonio, se requiere que el sujeto activo declare bajo la gravedad del juramento dentro de la actuación judicial o administrativa faltando a la verdad o callándola total o parcialmente.

Lo primero que debe advertirse es que Luis Enrique Pinilla Pinilla no reconoce en juicio oral la declaración extra proceso que se le pone de presente, misma que junto con la rendida por Ruth Mayerli Peña Porras sirvió de fundamento para que se acusara a MARTÍNEZ ESCANDÓN por falso testimonio, al ser usada como elemento material probatorio para obtener la revocatoria de la orden de captura de Pedro Nel Rincón Castillo.

De manera sorpresiva, pues de ello no da cuenta ninguna actividad investigativa anterior al juicio, asegura haberle firmado una hoja en blanco a un desconocido, sin saber para qué se la hicieron suscribir, lo que riñe con la regla de la experiencia, que indica que las personas no firman documentos en blanco a desconocidos, máxima que se refuerza si la persona está privada de la libertad por un lapso de cerca de 100 días, precisamente por un acto irregular de la Fiscalía al haberle destruido unas pruebas.

Esta aseveración de Pinilla Pinilla fue enfáticamente desmentida por Juan Carlos Páez Valderrama, testigo de refutación que depuso que, como servidor de la Notaría Primera de Chiquinquirá en el cargo de auxiliar de escrituración, dentro de sus funciones además de las escrituras públicas, tenía la de *“autenticaciones y extra juicio y otras funciones que tienen que ver con la función notarial”*, y en tal condición recibió la declaración extra proceso al citado interno, enfatizando que de ninguna manera este firmó una hoja en blanco.

Expone que luego que el interno expresó lo que sería su declaración, consignó su dicho en el documento y posteriormente se le leyó su contenido y Pinilla Pinilla estampó la firma en el mismo, agregando que para que la oficina jurídica estampara el pase respectivo, se revisaba previamente que se hubiera plasmado el contenido de la declaración.

Estas labores fueron ratificadas por el Notario de la época doctor Edgar Alberto Bejarano Rodríguez, quien además reconoce su firma en el documento, el formato y el sello de la Notaría y explica que *“Como el señor estaba detenido, se le leyó allá en el centro reclusorio y se le abonó la firma, la huella y el pase jurídico”*.

Se agrega que respecto de la declaración extra proceso de la testigo Ruth Mayerli Peña Porras el Notario de la época asegura que fue tomada en la Notaría y que la deponente tuvo que comparecer a las instalaciones de la misma, pues *“Cuando hay necesidad de recepcionar una declaración en otra parte fuera del despacho notarial, en el encabezamiento pone que el*

*notario o la persona que lo reemplaza a él va al sitio dónde lo citaron a tomar la declaración y se pone constancia de que se recepcionó en tal lugar...”.*

Continuando con la declaración extra proceso de Pinilla Pinilla, resulta igualmente extraño que se concluya que es esa hoja en blanco firmada por el procesado la que termina siendo usada precisamente para consignar el contenido de lo que será su retractación.

No obstante, lo que cobra mayor relevancia frente a la estructuración del delito de falso testimonio es precisamente que el deponente asegura que es en ese documento en el que por primera vez se consignaba la verdad de lo ocurrido el 1° de mayo de 2008, pues realmente él no pudo ver el momento en que su hermano Miguel Antonio Pinilla Pinilla fue ultimado a disparos en el municipio de Pauna.

Textualmente, el señor Luis Enrique Pinilla Pinilla afirmó: *“Yo cambié la versión porque en el momento de que sonaron los tiros cuando mataron a mi hermano yo estaba como a cuadra y media donde quedó mi hermano por la espalda de la cuadra y por eso yo cambié la versión porque no ha visto nada, yo dije que el que sí había estado presente en el momento de la muerte de mi hermano había sido José Libardo Pachón”* y agrega que: *“Nadie me aconsejó, pero entonces yo lo hice como por salirme de ese conflicto porque mi vida corría peligro, yo quería quitarme ese problema, salir de esa vaina y no seguir ahí con eso porque no tenía cómo defenderme”.*

Al responder al interrogante sobre si alguno de los abogados de Pedro Nel Rincón o de los que acompañaban a los abogados le pidió a usted que declarara algo a favor de Rincón, respondió que *“No en ningún momento, siempre escuché que el abogado Pedro Nel Rincón era Simón Escandón pero yo en ningún momento tuve charla con ese señor de que me haya dicho que declarara a favor de Pedro Rincón, en ningún momento tuve charla con él.”*

Finalmente asegura que, en su testimonio en la ciudad de Tunja, en el juicio en contra de Pedro Nel Rincón Castillo dijo que: *“no había visto a Pedro Nel Rincón Castillo matar a mi hermano, que si lo había visto cruzar ahí por donde yo estaba, pero así que no lo había visto”.*

Esta reseña deja en claro que lo plasmado en la declaración extra proceso de Luis Enrique Pinilla Pinilla no es una manifestación falsa, por el contrario, la misma se compeadece con la verdad, que incluso fue ratificada en el juicio de alias “Pedro Orejas” en Tunja, y corroborada durante el que acá se adelanta en contra de Simón Eduardo Martínez Escandón, quien además, por virtud de la estipulación número 18 no ingresó a la cárcel de Chiquinquirá entre mayo y diciembre de 2008.

Establecido lo anterior, la conclusión a la que se arriba es que en la declaración extra proceso de Pinilla Pinilla no se configura el delito de falso testimonio, por cuanto en la misma no se faltó a la verdad, por el contrario, a través de ella se condujo por la senda de la realidad de lo presenciado por el

testigo, de tal suerte que de esta deposición no se puede derivar responsabilidad penal alguna, por constituir una conducta conforme a derecho.

En el mismo sentido parece pronunciarse el señor fiscal, cuando en sus alegaciones conclusivas señala *“si un tercero determina al declarante para que sus expresiones sean falsas, entonces, cuando la declaración se introduce al proceso penal, ese tercero incurre en falso testimonio, en calidad de determinador, condición que se predica del Dr. Martínez Escandón, al menos en el caso de Ruth Mayerli Peña Porras”*, revelando con ello que en efecto, al igual que esta Sala, no advierte la presencia de este delito respecto de la declaración extra proceso rendida por Luis Enrique Pinilla Pinilla y su utilización en la audiencia preliminar.

Adicionalmente, no parece coherente que se haga firmar una hoja en blanco a un testigo, trasgrediendo además los protocolos notariales y carcelarios, cuando lo que allí se consigna corresponde integralmente con la manifestación que atestaría como cierta el deponente.

Otro aspecto a destacar frente al delito objeto de examen corresponde al testimonio de José Libardo Pachón Fajardo, el tercer deponente que rindió entrevista ante la Sijin algunas horas después del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, quien asegura en su testimonio que uno de los abogados de Pedro Nel Rincón Castillo a quien conocía como SIMÓN lo asesoró para que declarara en favor de su poderdante.

En relación con esta actividad indebida en busca de conseguir la retractación de la versión incriminatoria que el deponente había ofrecido contra alias “Pedro Orejas”, vale destacar que cuando alude a los abogados de este, indica que tenía conocimiento que contaba con nueve profesionales del derecho a su servicio, dos de nombre Simón, uno de los cuales lo orientó para que cambiara su versión, el cual correspondía a un hombre alto, de tez blanca, de unos 30 años, características físicas que no se acompañan con las que evidencia el aquí enjuiciado.

En dicho testimonio quedó claro que el deponente cuenta con antecedentes penales por los delitos de favorecimiento y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, los cuales atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, y que a pesar de afirmar que ha cumplido a cabalidad con su prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, en realidad fue aprehendido el 8 de febrero de 2021 en Cucaita (Boyacá) desplazándose a bordo de un automotor de servicio público para transporte de pasajeros.

No obstante estos aspectos que podrían incidir en la credibilidad del testigo, a los cuales se agrega que el mismo señala contar con motivos de enemistad con el referido abogado SIMÓN, por el grado de amistad que lo une con Rincón Castillo, asevera que no mentiría en relación con este profesional del derecho, ratificando las características físicas del abogado que trató de incidir en su cambio de versión respecto de la autoría en el homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, las cuales no se corresponden con las del acusado, lo que permite concluir

nuevamente la ajenidad de MARTÍNEZ ESCANDÓN con el punible de falso testimonio.

## 2. Del Soborno

*“Artículo 444. modificado por el artículo 9 de la Ley 890 de 2004. Soborno. El que **entregue o prometa dinero** u otra utilidad a un **testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio**, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

De lo descrito allí se entiende que el sujeto activo que realiza la conducta es indeterminado singular, es decir, puede ser cometido por cualquier persona sea que tenga o no interés en el asunto.

Resalta, a su vez, que la acción no implica solo la entrega de dinero o beneficio, sino también la simple promesa de su entrega, que se le hace previamente – si se hace con posterioridad no se adecuaría a este tipo – a un testigo para que este, por su parte, cometa el ilícito de falso testimonio. Así, para su perfeccionamiento no es necesario transferir lo prometido, pues para la configuración del tipo solo se requiere la oferta – así no sea aceptada – como tampoco se excluye la posibilidad de que el sobornante persiga otros fines.<sup>16</sup>

Ahora, el bien jurídico que se pretende proteger es el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. Se intenta prevenir obstrucciones a la *materialización*

<sup>16</sup> CSJ SP, 2 sep. 2002, radicado 17703.

*del valor de la justicia*, en particular, se defiende el aspecto probatorio de la actividad judicial.<sup>17</sup>

Este reato reclama entonces una actividad del abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN bien directamente, o por intermedio de otras personas con las que, por acuerdo común, bien expreso o tácito, previo o simultaneo, se disponga con un dolo común la comisión de la acción consagrada en el dispositivo sancionatorio, esto es la entrega o promesa de beneficio, en este caso para que los testigos falten a la verdad.

La modalidad de intervención de coautoría reclama i) una decisión, resolución delictiva o acuerdo común, por la cual cada coautor cumple una labor fundamental para la realización de la conducta punible con dominio común entre todos los coautores.

Igualmente, debe acreditarse una ii) contribución objetiva y esencial a la fase ejecutiva del delito, adelantando la comisión del hecho a través de la división del trabajo entre los sujetos que participan del plan, bajo un codominio funcional.

La Fiscalía basa su pedido de condena por este delito, fundamentalmente en el hecho de la presencia del acusado en la casa de la abogada Murillo el 3 de septiembre de 2008 para hacerle firmar la declaración extra proceso espuria, circunstancia que a juicio de la Sala no se encuentra acreditada, conforme al análisis integral de la prueba recaudada y en buena medida a las estipulaciones probatorias,

---

<sup>17</sup> Ibid.

tal como ya se ha dado cuenta en este proveído al estudiar el delito de falso testimonio.

Enfatiza el ente acusador que el acusado se presentó en la casa, *“revisó el papel, le hizo algunas correcciones y luego se fue”*. Pero dichas afirmaciones solo parten del dicho de Peña Porras que asegura no haber tenido contacto con MARTÍNEZ ESCANDÓN. Vale preguntarse cómo puede el ente acusador considerar acreditado que MARTÍNEZ ESCANDÓN corrigió el documento, cuando ni siquiera la única deponente indica haber escuchado qué diálogo sostuvo con las personas que estaban en la casa de Murillo, en la predicada visita expres que se supone realizó.

La testimonial de Peña Porras pone en evidencia que no tuvo contacto alguno con el acusado, y a pesar que insiste en la presencia de este en la casa de Blanca Julia como único evento en el que afirma haber visto al abogado, es enfática en señalar que MARTÍNEZ ESCANDÓN no tuvo contacto alguno con ella, ni le indicó nada respecto de la orientación de su declaración, ni escuchó qué temas trató con los presentes en el recinto, ni le ofreció dádiva dineraria alguna, por lo que la afirmación del supuesto asesoramiento y el conocimiento y aquiescencia de la entrega de suma de dinero alguna no logran acreditación suficiente con el testimonio de Peña Porras.

Y es que tales horarios, valga recabar, horas de la mañana, 1 de la tarde y 4 de la tarde, escenarios temporales irreconciliables y en los que era imposible la concurrencia del abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN, pues ya se ha analizado que

en los 3, que ella sin preocupación ni sobresalto de manera abiertamente contradictoria aseguró haber llegado a dicho inmueble - inconsistencias sobre este elemento central del debate y que parecen no llamar la atención del ente persecutor -, era imposible la llegada del acusado al multicitado inmueble, ante su acreditada presencia por lo menos entre las 8 y las 2 de la tarde en la ciudad de Tunja (estipulación 10).

Ni Ruth Mayerli Peña Porras, Luis Enrique Pinilla Pinilla o José Libardo Pachón Fajardo, han referido que el abogado SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN los haya contactado directamente o por interpuesta persona para que gratuita u onerosamente cambiaran sus versiones incriminatorias contra alias "Pedro Orejas".

Del restante complejo probatorio, tampoco se practicó prueba alguna que, de cuenta de tal proceder por parte del acusado, ni medio de comprobación que siquiera indique que haya celebrado acuerdo con otras personas o efectuado contribución alguna frente a promesa o dádiva para Peña Porras, en procura de lograr su retractación.

La Fiscalía postula el compromiso del acusado en el delito de soborno a través de la división de trabajo por parte de los defensores, dando por probado que MARTÍNEZ ESCANDÓN se sumó al desarrollo delictivo, conclusión que como se ha reseñado no comparte esta corporación por presentarse huérfana de comprobación, por lo que emitirá decisión absolutoria por el delito de soborno.

### 3. Del Fraude Procesal

*“Artículo 453. modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El que por cualquier **medio fraudulento induzca en error** a un **servidor público** para **obtener sentencia**, resolución o acto administrativo **contrario a la ley**, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Se comete la conducta cuando el sujeto – no calificado – utiliza un medio engañoso con el objetivo de inducir en error al servidor público y, así, conseguir una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.<sup>18</sup>

La jurisprudencia ha reiterado que los elementos del tipo penal son: *“(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error”.*<sup>19</sup>

Se tiene, además, que se trata de una conducta pluriofensiva de mera conducta, que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, que le puede ser imputada a la persona que, a través de cualquier medio espurio, provoque que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo cuyo fundamento no sea verídico.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> CSJ SP, 18 jun. 2014, radicado 39090.

<sup>19</sup> CSJ SP7755-2014, 18 de jun. 2014, radicado 39090. Reiterado en: CSJ SP7740-2016, 8 de jun. 2016, radicado 42682 y CSJ SP, 15 de abr. 2020, radicado 49672.

<sup>20</sup> CSJ AP3108, 18 nov. 2020, radicado 53923. En términos similares: CSJ SP2544, 22 jul. 2020, radicado 56591.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que para la consumación<sup>21</sup> del delito de fraude procesal, no es necesario que se induzca efectivamente en error al funcionario público que se pretende engañar. Por ser este delito de mera conducta – y no de resultado – se entiende consumado el tipo cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al funcionario.<sup>22</sup> También se ha precisado que se trata de un delito de ejecución permanente, toda vez que sus efectos perduran hasta que el servidor deje de estar en el error en el que fue inducido.<sup>23</sup>

A su vez, es necesario indicar que la acción con la que se pretende inducir en error al funcionario y que, además, se exige para la estructuración del tipo penal debe ser de tal entidad que tenga la idoneidad necesaria para poder cumplir el objetivo malicioso. De lo contrario, si la conducta intentada no cuenta con capacidad suficiente para que el servidor público erre, si se evidencia que el acto no logra tener mayor trascendencia, el juicio de adecuación típica no se logrará, a pesar de que el legislador haya previsto la utilización de “*cualquier medio fraudulento*”, puesto que, para cumplir lo propuesto en la norma, dicho medio debe ser de una magnitud tal, que sea posible que el funcionario no observe la verdad y, por tanto, se cree una idea equivocada de la realidad.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Para ver la diferencia entre consumación y agotamiento del delito ver: CSJ SP3631, 29 ago. 2018, radicado 53066 y CSJ AP1809, 5 ago. 2020, radicado 54542.

<sup>22</sup> Ver: CSJ SP, 17 ago. 1995, radicado 8968; CSJ SP, 8 ago. 2007; CSJ AP, 30 jun. 2010, radicado 32391; CSJ SP, 18 jun. 2014, radicado 39090; CSJ AP1809, 5 ago. 2020, radicado 54542.

<sup>23</sup> CSJ SP, 17 de ago. 1995, radicado 8968. Reiterado en: CSJ SP, 8 ago. 2007, radicado 27473 y CSJ SP, 18 jun. 2014, radicado 39090.

<sup>24</sup> CSJ SP, 17 de ago. 2005, radicado 19391. Reiterado en CSJ AP, 8 jul. 2009, radicado 29353.

Concretamente, en el presente caso, tal delito se hace consistir en que el acusado hizo uso de las declaraciones extra proceso de Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla Pinilla, última que claramente no constituye una declaración alejada de la realidad, por el contrario es ratificada por el deponente en juicio bajo la gravedad del juramento, como lo fue en el juicio contra Rincón Castillo en la ciudad de Tunja, sin que en ninguna de sus versiones haya manifestado que medió amenaza o coacción alguna, como tampoco promesa o dádiva de ninguna naturaleza, lo que descarta de plano cualquier reproche por los delitos de falso testimonio, soborno, e incluso el de fraude procesal.

Ya se han señalado en este pronunciamiento las razones por las cuales se consideró por la Sala que la prueba vertida y especialmente los hechos objeto de estipulación daban cuenta que no era probable la concurrencia del acusado a la residencia de la abogada Murillo el 3 de septiembre de 2008.

No puede restarse importancia al hecho que el abogado pidió la audiencia de control de garantías para lograr la revocatoria de la orden de captura sin contar con dichas declaraciones extra proceso, como ya se analizó en la presente decisión, pues no existían en ese momento, por lo que no se advierte de qué manera se pueda concluir que su creación emerja de una unidad de designio criminal entre el acusado, quien no las requería para su pretensión.

El hecho que el procesado se haya ocupado directamente de recibir las entrevistas de José de Jesús Ramírez Sarmiento,

Pablo Enrique Fajardo, Pedro Enrique Poveda Peña y María Nelly Buitrago los días 20 y 23 de mayo de 2008 y que una vez aseguradas las mismas, más de 3 meses después haya elevado la solicitud de audiencia para revocatoria de orden de captura, es demostrativo que el insumo que demandaba para soportar su pedido consistía fundamentalmente en la respuesta de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se certificaba que no contaba con los elementos materiales probatorios necesarios para imputar cargos, agregándose, en lo atinente al recaudo testifical las 4 entrevistas ya aludidas, mas no las retractaciones de los tres testigos que depusieron el 1° de mayo de 2008 sobre la intervención de alias "Pedro Orejas" en el homicidio de alias "Tarascas".

No parece lógico que el acusado recepcione personalmente cuatro entrevistas con más de tres meses de anticipación, sobre las que no se ha efectuado tacha de ilegalidad alguna y que con ellas conforme sus soportes para afrontar la petición de revocatoria de orden de captura, y que apenas 5 días antes de la segunda fecha de fijación de audiencia, termine participando de las retractaciones multicitadas, en un escenario en el que no está acreditada su presencia y participación, como lo es la reunión del 3 de septiembre de 2008 en la residencia de la abogada para ese momento suplente.

Este último panorama no parece consistente con el proceder mostrado por el abogado, el cual es indicativo que a pesar que la bancada defensiva y los allegados al procesado compartían, como es obvio, el objetivo de revocar la orden de

captura emitida contra él, unos eran los medios de prueba recolectados por MARTÍNEZ ESCANDÓN y otros bien diferentes los que acopió la suplente y sus colaboradores, y que le fueron entregados momentos antes de la sesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, sin que se vislumbre razón alguna para desconfiar de su dicho, cuando advierte que las mismas cuentan incluso con protocolo notarial, lo que normalmente debe generar confianza en su proceso de consecución, e incluso en la misma audiencia advirtió de viva voz la entrega de tales documentales momentos antes de la celebración de la audiencia.

En realidad la generación de las declaraciones extra proceso de Peña Porras y Pinilla Pinilla devino de un acto ajeno a la voluntad de MARTÍNEZ ESCANDÓN, cual fue la admisión de la solicitud de aplazamiento de la audiencia que solicitara la Fiscalía, la que por pedido del acusado había sido fijada para el 27 de agosto, antes de que existieran las mencionadas declaraciones, lo que sin lugar a dudas desvela que la estrategia del acusado se centraba en el argumento que finalmente resultó acogido, consistente en que no podía estar siendo requerida una persona por orden de captura, cuando la Fiscalía certificaba no contar con elementos materiales probatorios que le permitieran solicitar audiencia de formulación de imputación.

Un análisis integral de las circunstancias probadas en el juicio, no puede nutrirse solo de un segmento de los hechos acreditados, descontextualizando las realidades probadas en el trámite y conduciendo por esa senda a un estudio segmentado

desprovisto de las particularidades que refleja el trámite de la reconstrucción fáctica de las circunstancias relevantes destacadas en el proceso.

Resulta indiscutible que el círculo cercano a Rincón Castillo, como es natural, propugnaba por beneficios en favor de este, lo cual también era tarea del acusado, como lo sería de cualquier defensor. Pero el hecho de haber solicitado la audiencia sin que si quiera existieran las citadas, y la temática que en mayor medida evidenció la argumentación que gobernó la intervención de MARTÍNEZ ESCANDÓN, dejan ver que la unidad de designio en procura de los intereses de Rincón Castillo que adelantaba el acusado no se nutría de medios de prueba ilícitos, como lo son las declaraciones extra proceso que el ente acusador reputa espurios y que solo emergieron después del pedido de audiencia y su posterior aplazamiento por solicitud de la Fiscalía, ni de similares métodos, obligando a testigos a falsear la verdad y dándoles dinero para asegurar su cometido.

Y como en efecto no se probó la presencia del acusado en la casa de la abogada Murillo el día 3 de septiembre de 2008, ni su participación en la creación de la declaración extra proceso de Peña Porras, como tampoco presión o soborno alguno frente a esta deponente, la conclusión de responsabilidad a la que llega la Fiscalía en el delito de fraude procesal, se funda en su utilización como elemento probatorio para ser tenido en cuenta por el juez con función de control de garantías al resolver la solicitud de revocatoria de orden de captura.

Sobre el particular, partiendo de que la conducta punible bajo examen solo admite la modalidad dolosa, resulta necesario acreditar con suficiencia que el procesado es conocedor de “*los hechos constitutivos de la infracción penal*” y además “*quiere su realización*”, conforme lo ordena el artículo 22 del Código Penal, donde el conocimiento alude estrictamente a los hechos constitutivos de la infracción penal, desde una concepción avalorada del dolo, aludiendo al aspecto objetivo del tipo penal.

Ello se traduce en que debe estar probado más allá de toda duda que el acusado tenía el conocimiento de las circunstancias del hecho (aspecto objetivo de falso testimonio, soborno y fraude procesal), siendo consciente de los elementos que configuran las conductas punibles y la previsión de su desarrollo y resultado.

Sobre este particular, debe recabarse en que se encuentra acreditado que el acusado aportó al juez que cumplía función de control de garantías como elementos materiales probatorios las declaraciones extra proceso de Ruth Mayerli Peña Porras y Luis Enrique Pinilla Pinilla, la primera de ellas reputada como falsa, en tanto que la segunda consigna situaciones veraces, comportamiento del defensor que apenas lograría la verificación del presupuesto objetivo correspondiente a su utilización, no el conocimiento de que provenía de una retractación forzada y estimulada por el soborno.

En torno del componente subjetivo del tipo, la Fiscalía considera que al existir una “*causa común o designio compartido*”, se encuentra cubierta esta exigencia por la

coincidencia de intereses en la revocatoria de la orden de captura emitida contra alias "Pedro Orejas", pero a juicio de la Sala no alcanza a probar que el procesado conocía de la forma en que se logró la retractación de la versión de la testigo Peña Porras, de lo cual se ha dado amplia cuenta en esta decisión.

Pensar que, con la acreditación del uso de las referidas declaraciones, en especial la de Peña Porras, y con la coincidencia en el designio de revocación del requerimiento judicial librado por el Juez Promiscuo Municipal de Pauna el 2 de mayo de 2008, se ha conseguido la prueba de la existencia de la conducta punible de fraude procesal en cabeza del acusado, implicaría abordar los campos de la responsabilidad objetiva, de vieja proscripción en el derecho penal.

Al no contarse con comprobación alguna de la que emerja el presupuesto de acreditación del conocimiento que debía tener el acusado sobre la predicada falsedad que contenía la declaración extra proceso de Peña Porras, no se puede construir el juicio de responsabilidad penal reclamado por el ente acusador frente al delito de fraude procesal.

No puede mitigarse el efecto del hecho que el procesado haya recibido momentos antes de la audiencia las referidas extra proceso, las cuales no existían ni estaban en el compendio argumentativo del acusado cuando solicitó su celebración.

Tampoco puede pasar inadvertido que el haz probatorio no evidencia que entre el grupo conformado por Rincón

Castillo, Blanca Julia Murillo y su círculo de colaboradores, y de otra parte MARTÍNEZ ESCANDÓN, haya existido un acuerdo para presionar a algún testigo con la finalidad de que se retractara de sus iniciales declaraciones, ni para ofrecer dinero o alguna utilidad a los testigos que declararon que aquél había sido el autor del homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, con la finalidad de que en las versiones posteriores lo favorecieran judicialmente.

Las antedichas razones permiten a esta colegiatura concluir que el procesado debe ser declarado inocente del cargo por el delito de fraude procesal.

#### **4. Prevaricato por acción agravado**

*“ARTICULO 413. modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

*ARTICULO 415. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico,*

*enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.*

Este delito, a diferencia de los anteriormente descritos, exige para su configuración de un sujeto activo calificado. Esto quiere decir que no cualquier persona puede cometer la conducta. Para que la acción se adecúe dentro de lo descrito en la norma, tiene que ser realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

En concreto, el acto delictivo consiste en emitir una resolución, dictamen o concepto que sea *manifiestamente* contrario a la ley, esto es, no es suficiente que la providencia sea ilegal, sino que, se exige que su disconformidad con relación a la forma como debió expedirse sea tal que no admita “*justificación razonable alguna.*”<sup>25</sup>

Ahora bien, en cuanto al enunciado *manifiestamente contrario a la ley* la jurisprudencia de la Sala de Casación ha señalado que, para que la decisión pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser *ostensiblemente ilegal*. En otras palabras, es necesario que la actuación violente de manera clara e inequívoca la norma y el sentido al que ella apunta.<sup>26</sup> Su expresión contraria a las regulaciones debe ser patente y notoria; evidente para cualquier funcionario que la analice.

No pueden ser considerados como delictivos aquellos pronunciamientos que se funden en interpretaciones distintas

<sup>25</sup> CSJ AP, 29 jul. 2015, radicado 44031.

<sup>26</sup> CSJ SP, 24 jun. 1986, radicado 406598, GJ CLXXXV n° 2424. Reiterado en CSJ SP3578, 23 sep. 2020, radicado 55140.

a las mayormente aceptadas o aquellas que sean desacertadas, pues decisiones así no alcanzan el grado de ilicitud necesario para lograr el juicio de tipicidad objetiva.<sup>27</sup> No basta con que un funcionario cometa un error al analizar un texto legal, sino que su distanciamiento de lo allí ordenado debe ser indiscutiblemente opuesto. No deben ser consideradas como punibles las resoluciones de un funcionario público que, simplemente, se equivoca al decidir un asunto luego de haber realizado el examen de los elementos de juicio aportados y de analizar la ley aplicable.<sup>28</sup>

Para la materialización de la conducta se precisa que la actuación del agente calificado sea consecuencia de la imposición de su voluntad de manera arbitraria y sin justificación, de tal forma que su juicio contraríe abiertamente los mandatos normativos, mas no que sea una forma distinta de analizar el caso presentado. El concepto emitido por el actor debe carecer de todo sustento fáctico y jurídico y basarse en una actitud mal intencionada o dirigida claramente a incumplir la ley.<sup>29</sup> En ese sentido, no se configura el delito cuando la complejidad del tema permita varias interpretaciones o aproximaciones diferentes y sea posible asumir distintos enfoques en su solución.<sup>30</sup>

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se tiene que solo admite la modalidad dolosa. Esto significa que la providencia manifiestamente contraria a la ley debe ser emitida con plena

---

<sup>27</sup> Cfr. CSJ SP, 18 mar. 2009, radicado 31052, CSJ SP45595, 3 oct. 2018, radicado 45595, entre otras.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> CSJ SP4620, 13 abr. 2016, radicado 44697.

<sup>30</sup> CSJ SP3578, 23 sep. 2020, radicado 55140.

voluntad consciente de quebrantar el ordenamiento. Así, quedan excluidas las decisiones cuya contrariedad se causa por la inexperiencia o ignorancia del funcionario.<sup>31</sup>

En reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación ha resaltado que, cuando sea un funcionario judicial el que comete el delito en ejercicio de sus funciones, es menester que, además de acreditar el dolo, se advierta una “*finalidad corrupta en el comportamiento del agente*”.<sup>32</sup> Este objetivo deshonesto se constata cuando la resolución ilegal ha sido emitida con el fin de favorecer ilícitamente a un tercero o como resultado de una contraprestación prohibida, también en conexión con la comisión de otro delito<sup>33</sup>, o poniendo por encima de la ley su mero capricho.

La intención del sujeto activo debe estar dirigida a beneficiar a otro con la realización de la acción proscrita, ya sea porque hubo un pago o media una promesa de remuneración, o porque existen motivos ulteriores encadenados a la ejecución, materialización u ocultamiento de otro tipo penal.

Ahora bien, cuando el servidor judicial, ejerciendo sus funciones, decide arbitrariamente desconocer el ordenamiento jurídico, contradecirlo abiertamente, pues esa es su voluntad, actúa también con una finalidad corrupta, dado que, de esa

---

<sup>31</sup> Ver: CSJ SP20073, 5 dic. 2017, radicado 41198 y CSJ SP1657, 16 may. 2018, radicado 52545.

<sup>32</sup> CSJ SP1657, 16 may. 2018, radicado 52545. Ver también: CSJ SP, 18 abr. 2018, radicado 50132.

<sup>33</sup> Ibid.

manera, está trastornando la función jurisdiccional que está compelido a proteger.

Para el caso en concreto, en cuanto al sujeto activo, es claro que la condición de servidor público para la época en que se reputa la comisión del delito de prevaricato no le era predicable a MARTÍNEZ ESCANDÓN. No obstante, el ente acusador le ha endilgado la condición de determinador, pues *“mediante acuerdos previos determinaron al Juez Promiscuo Municipal de Pauna a resolver en favor de sus intereses y en contravía del ordenamiento legal<sup>34</sup>”*

La condición de determinador implica que el agente sin tener el dominio del hecho, instigue o induzca al funcionario judicial a la toma de una decisión manifiestamente contraria a derecho, en este caso provocando error en el servidor inducido.

Frente al caso en concreto, en la testimonial vertida por el juez Fernando Soler Peña, ante la pregunta de si había recibido de parte del abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN alguna presión para tomar la decisión frente al pedido de revocatoria de orden de captura, fue enfático en señalar que nunca tuvo conversación alguna con él y que la única relación que sostuvo fue mediante el escrito en que elevó su solicitud.

Por el contrario, refiere que ante la preocupación que le despertó la petición elevada por el abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN, por cuanto la misma se había elevado con base en una respuesta que había dado la fiscal del caso, en el

---

<sup>34</sup> Escrito de acusación c. anexo 1 f. 26.

sentido de que no podía hacer la imputación de cargos por carencia de material probatorio, decidió reunirse con la delegada y con el director de Fiscalías de la zona.

Sobre el particular el funcionario judicial señaló: *“finalmente, terminamos reuniéndonos con el director de Fiscalías de la zona, no recuerdo el nombre de él, y llegamos a la conclusión de que, pues, no podíamos rechazar propiamente la solicitud, negarla, sino que, el mejor camino era decidir por qué medio podíamos sostener la orden de captura en contra de RINCÓN CASTILLO. Por eso se terminó decidiendo de esa manera”. Y agregó: “lo que tratamos de buscar fue una salida, perdóneme por decirlo así, “honrosa”, para evitar que RINCÓN CASTILLO quedara sin ser capturado, no se cayera esa orden de captura, porque era importante que él asistiera a hacerle imputación para que respondiera por el supuesto delito que él había cometido”.*

Incluso advierte que le daba pena la determinación que tomó de inhibirse de decidir de fondo la petición del abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN y sobre el particular aseveró que: *“Si claro porque yo no estaba convencido propiamente de esa decisión sino fue que **la armamos en conjunto con la Fiscalía para tratar de arreglar el asunto**”.* Negrillas fuera de texto original.

Desde este momento se advierte que el juez de control de garantías concluía que esa certificación de la Fiscalía, aportada por SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN daría lugar a la revocatoria de la orden de captura que él mismo había emitido

contra alias Pedro Orejas, sin que para esa conclusión se hubiese siquiera presentado hasta ese momento la argumentación del abogado, ni declaración extra proceso o entrevista alguna, lo cual pone en evidencia de manera contundente lo que finalmente sería la razón de la decisión que luego se reputó prevaricadora.

Y a pesar de que incluso posteriormente el juez Soler Peña recibió las dos declaraciones extra proceso aportadas por MARTÍNEZ ESCANDÓN como parte de la argumentación, su criterio no sufrió modificación alguna, al punto que en la testimonial que rindió en este juicio, luego de advertir que en efecto hizo alusión en su pronunciamiento a las referidas declaraciones y a la argumentación constitucional ofrecida por el defensor, el criterio fundamental de su decisión siguió siendo el que emergía de la certificación de la Fiscalía que afirmaba no tener posibilidad de adelantar imputación contra Rincón Castillo.

En su testimonial el funcionario manifestó *“...y resolviendo de fondo la principal razón y casi única fue justo esta que dio la Fiscalía al indiciado.”* ... *“...la decisión fue básicamente tomada de la respuesta que dio la Fiscalía al señor indiciado Rincón Castillo, no realmente no se tuvieron en cuenta otro tipo de argumentos principalmente”*.

Y no es plausible pensar que en este momento del trámite se hubiera presentado entre la defensa o allegados de alias Pedro Orejas y el juez, contactos de cualquier naturaleza que buscaran incidir en su decisión, evidenciándose que por el

contrario, el funcionario buscó reuniones con delegados del ente acusador para decidir de manera adversa a los intereses de la defensa.

La determinación de revocar la orden de captura fue ratificada en sede de segunda instancia por el Juez Primero Penal del circuito de Chiquinquirá, lo cual también deja ver que a juicio de este servidor, con mayor jerarquía que el juez Promiscuo Municipal de Pauna, la decisión era ajustada al ordenamiento jurídico.

A esta misma conclusión arriba el fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, al estimar que *“en cuanto a los motivos de índole constitucional resulta cuando menos dudoso que toda la providencia sea manifiestamente contraria a la ley”*, por lo que *“en aplicación del principio pro reo, se solicita a la Corte Suprema de Justicia absolver al Dr. Martínez Escandón”*.

Para definir si en efecto la petición elevada por el acusado se enmarcaba dentro de los presupuestos constitucionales que gobiernan la restricción de derechos y el correcto ejercicio de la defensa, es preciso traer en cita lo que sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2003. Al respecto señaló:

*“9.- La Corte no desconoce que bajo ciertas condiciones el ejercicio del derecho a la defensa durante la investigación previa puede ser objeto de limitaciones en función del interés del Estado y del derecho a la justicia, como lo ha reconocido en algunas oportunidades.*

*Sin embargo, según ha sido explicado, cualquier restricción al derecho a la defensa durante esta fase compromete en alto grado la suerte del procesado en las etapas subsiguientes. Por lo mismo, no sólo en esta fase sino durante todo el proceso penal, cualquier limitación al pleno ejercicio del derecho de defensa debe ser objeto de un control estricto de proporcionalidad, y solamente será válida si obedece a un fin constitucionalmente imperioso, resulta indispensable para el cumplimiento de dicho objetivo y si, en términos estrictamente proporcionales, no sacrifica valores o principios constitucionales de mayor relevancia que los alcanzados con la medida. La Corte recuerda que el artículo 29 Superior establece con claridad que el debido proceso aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Bajo estos parámetros constitucionales y acorde con el contenido del artículo 267 de la ley 906 de 2004, queda claro que la defensa se activa desde el momento mismo que una persona se entera que se adelanta una investigación en su contra, y que tal ejercicio abarca la posibilidad de acudir al juez de control de garantías para que ejerza dicha labor ante cualquier actuación que pueda considerar vulneradora de sus derechos fundamentales.

Ello demuestra que la audiencia solicitada por el acusado ante el juez Promiscuo Municipal de Pauna estaba plenamente permitida por el ordenamiento jurídico. Incluso, advirtiendo la respuesta que la Fiscalía ofreció en el sentido de que no podía llevar a cabo audiencia de formulación de imputación por no

contar con elementos materiales probatorios que permitieran su realización, frente a un indiciado contra el que pesaba una orden de captura, resultaba perentorio propugnar por la revocatoria de dicho requerimiento.

Y es que, si bien el ente acusador estaba habilitado para solicitar la emisión de orden de captura, dicha facultad opera dentro del panorama excepcional que autoriza tal restricción, siempre que la misma resulte necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, conforme lo regla el artículo 295 del Código Procesal de 2004.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la misma codificación dispone:

*“El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.”*

Armonizando esta normativa, se establece la posibilidad de ordenar la restricción de la libertad del imputado, debiéndose colegir que, de no contarse con la presencia del investigado,

pueda disponerse su aprehensión sin haberle formulado imputación, pero con arreglo a diversos y exigentes requisitos.

Primeramente el cumplimiento del grado de conocimiento exigido para imputar exigido por el cano 287 de la ley 906 de 2004, esto es, la inferencia razonable de la existencia de delito y de la autoría o participación del indiciado, además de los presupuestos de necesidad que justifiquen la finalidad de la restricción, para evitar la obstrucción de la justicia, o asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o el cumplimiento de la pena, conforme lo prescriben entre otros los artículos 296 y 308 a 313 del ordenamiento en cita.

Siendo así, es obligación del juez con función de control de garantías verificar cada uno de estos presupuestos, para que la emisión de una orden de captura resulte acorde con las exigencias constitucionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad de locomoción del investigado, así como un deber del defensor reclamar su revocatoria cuando las circunstancias que motivaron su restricción hubieren variado.

En el presente caso, parece obvio que cuando el juez Promiscuo Municipal de Pauna ordenó la captura de Pedro Nel Rincón Castillo por su presunta autoría en el homicidio de Miguel Antonio Pinilla Pinilla, la Fiscalía le acreditó que había arribado a la inferencia razonable dispuesta en el canon 287 que recoge las situaciones que determinan la formulación de la imputación.

Pero emerge igualmente incuestionable que el profesional del derecho a quien se le indique por el ente persecutor que las circunstancias han variado al punto de no contarse con acreditación probatoria para presentar imputación contra el requerido en su libertad de locomoción, está en la obligación de reclamar ante el funcionario judicial la revocatoria de la orden de captura, obrando de forma irregular y vulneratoria de los derechos fundamentales si no procede de esa manera, como irregular resulta el proceder del juez de garantías que ante una petición en tal sentido, deniegue o retrase la modificación o revocatoria de la orden de captura que ha quedado sin piso, ante la ausencia del grado de conocimiento requerido para imputar al indiciado.

De tal suerte que permitir que siga vigente una orden de captura (incluso una medida cautelar real) cuando no se cuenta con medios de prueba para imputar, conculcaría el derecho de libre locomoción del indiciado que soporta tal requerimiento sin que exista el conocimiento mínimo que lo legitime, trasgresión que se potencializa a su máxima expresión si ante tal precariedad se materializa la aprehensión física del indiciado.

Valdría preguntarse cuál sería el proceder del ente acusador cuando sea puesto a disposición un indiciado en medio de tal carencia de medios de prueba para proceder a imputar. Y cuál el del juez a quien le compete definir la legalidad de captura, cuando en medio de dicha audiencia le presentan una certificación del ente persecutor en tal sentido.

Pero la mayor censura recaerá a no dudarle en el defensor que ante el conocimiento de una certificación de dicha naturaleza mantenga un obrar pasivo que permita la limitación de derechos fundamentales de su representado y su perpetuación, sin que siquiera le sean informados los cargos en el acto de comunicación reglado por los artículos 286 y siguientes de la normativa procesal de 2004.

Bajo tales parámetros, cuando MARTÍNEZ ESCANDÓN reclama ante el juez de control de garantías la revocatoria de la orden de captura, solo está cumpliendo su obligación ética y profesional.

Se itera que era tan claro este aspecto que desde la misma solicitud que presentara el abogado acusado, la Fiscal y el Director de Fiscalías advierten junto con el juez Soler Rojas, como lo atestara este funcionario durante el juicio oral, que efectivamente *“esa respuesta hacía perder fuerza a la solicitud de la orden de captura porque pues supuestamente y sigo afirmándolo a uno no lo llaman a, no lo capturan para invitarlo almorzar sino para hacer la imputación de cargos.... y por eso se tomó la decisión de revocar esa orden y una segunda que se había hecho ampliando el término de la orden de captura que yo había expedido legalmente”* y agrega *“para mí no eran tan importante esas declaraciones sino la respuesta que dio la Fiscalía”*.

Esta reseña solo evidencia que la decisión emitida por el funcionario de garantías no es manifiestamente contraria a

derecho, sino que encuentra pleno respaldo en el ordenamiento jurídico.

No se discute que en efecto el acusado aportó para sustentar su pedido las dos declaraciones extraprocerales, una de las cuales fue calificada de espuria por el ente acusador como tampoco que esta no gobernó la decisión proferida por el juez Promiscuo Municipal de Pauna, que además fue emitida con plena observancia del ordenamiento legal, sin que para ello tuviera incidencia la referida declaración.

Aunado a lo anterior, como ha quedado decantado a lo largo de este pronunciamiento, no se probó que el acusado tuviera conocimiento de que la misma pudiera constituir, como la califica la Fiscalía, un acto de retractación forzada y estimulada por dádivas económicas.

Los análisis precedentes conducen a esta colegiatura a coincidir con la Fiscalía en la conclusión de inocencia del procesado por el delito de prevaricato por acción agravado.

## **5. Concierto para Delinquir**

*Artículo 340. Cuando **varias personas se concierten con el fin de cometer delitos**, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

...

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.*

De acuerdo con los términos descritos en la norma, esta figura punible consiste en unirse con otros en el propósito de cometer delitos. Se trata de un acuerdo de voluntades en el cual varias personas convienen la realización de conductas típicas, las cuales pueden ser indeterminadas o determinables.<sup>35</sup> El epicentro de la acción descrito en el tipo radica en el convenio entre los sujetos, en la asociación desarrollada con la intención de cometer actos ilícitos, sean estos específicos o no.

Para su adecuación resulta suficiente el acuerdo de voluntades con miras a ejecutar delitos de forma indeterminada. Esto, dado que no se halla establecido dentro de nuestro ordenamiento una figura autónoma que verse sobre la realización de un punible en concreto o de unas conductas particulares, para las cuales ya están fijadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar – incluso las víctimas – ya que, en tal caso, se trataría de un concurso de tipos penales en coparticipación criminal.<sup>36</sup>

Ahora bien, otra característica que debe hallarse en la actuación para que se logre su configuración delictiva es la vocación de permanencia de la asociación. Es decir, no se agota en un pacto único y esporádico que termina con la consumación del hecho, puesto que es ese ingrediente subjetivo el que le otorga la característica de duración, sin que

---

<sup>35</sup> CSJ SP, 21 feb. 2018, radicado 51142, CSJ SP954, 27 may. 2020, radicado 56400, entre otras.

<sup>36</sup> CSJ SP, 18 ene. 2001, radicado 14190.

se pueda entender como un simple pacto transitorio encaminado a la comisión de uno o varios delitos.

Para su configuración es suficiente con que el agente haya hecho parte de la organización criminal, sin que importe si su ingreso a esta se haya completado o materializado en el momento de su creación o con posterioridad. En el mismo sentido, tampoco importa la labor desempeñada dentro de esta – si se ubicaba en la cúspide o en la base jerárquica de la empresa-.<sup>37</sup>

Esta característica de permanencia es la esencia básica que permite diferenciar este tipo penal de las conductas cometidas en coautoría.<sup>38</sup> Si bien, en la materialización, estas dos figuras coinciden en que se requiere un acuerdo de voluntades, para el concierto para delinquir, ese convenio debe estar planeado para durar en el tiempo. Por el contrario, en los eventos de participación criminal el pacto se reduce a la comisión de un delito en concreto.

En la coautoría material, por ejemplo, se observa que la colaboración de quienes cometen la acción es ocasional y se limita a la realización de delitos determinados y fijados. En el concierto, por su parte, a pesar de que también concurre una pluralidad de individuos, se requiere que la agrupación perdure y no se agote con la ejecución de un solo ilícito.

---

<sup>37</sup> CSJ SP364, 21 feb. 2018, radicado 51142.

<sup>38</sup> CSJ SP954, 27 may. 2020, radicado 56400. Ver también: CSJ SP364, 21 feb. 2018, radicado 51142.

Ahora bien, tampoco resulta imprescindible, ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que se consuman las conductas acordadas para que, autónomamente, se entienda configurado el tipo penal de concierto para delinquir. Situación que no se presenta con la coautoría. Es decir, *“el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de los punibles convenidos”*<sup>39</sup>

Adicionalmente, el delito de concierto para delinquir es un delito de carácter permanente, dado que su ejecución empieza cuando se concreta el acuerdo de voluntades con intenciones ilícitas, y se prolonga y permanece en el tiempo hasta que el propósito delictivo termina.<sup>40</sup>

En suma, para la configuración de esta conducta punible se requiere (i) el acuerdo entre varias personas para; (ii) la comisión de delitos indeterminados, aunque puedan ser determinables en su especie; (iii) que ese convenio tenga vocación de permanencia y no se agote con la realización de una sola conducta y; (iv) que la expectativa de materialización de esos propósitos permita suponer que la seguridad pública está en peligro.<sup>41</sup>

Descendiendo al caso que nos ocupa, debe partirse en comienzo de que la criminalidad bajo examen demanda la acreditación de un acuerdo de voluntades para cometer delitos.

---

<sup>39</sup> CSJ SP1761, 12 may. 2021, radicado 55687.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> CJS SP, 15 jul. 2008, radicado 28362, CSJ SP364, 21 feb. 2018, radicado 51142, entre otras.

Sobre este particular, en realidad lo que la Sala estima demostrada es la asociación para asumir la defensa del señor Pedro Nel Rincón Castillo, en la cual al acusado elevó la solicitud de revocatoria de la orden de captura emitida contra su defendido.

Para tal fin adjuntó a su solicitud la certificación de la Fiscalía 22 seccional de Chiquinquirá en la que se indicó que la formulación de imputación se llevaría a cabo una vez contara con los elementos materiales probatorios que permitan su realización, y recibió directamente desde el comienzo de su gestión 4 entrevistas a personas que manifiestan haber estado el 1° de mayo de 2008 en el momento y lugar en que resultó muerto el señor Miguel Antonio Pinilla Pinilla, actividades lícitas que recogen su directa intervención en pro de lograr ese primer cometido, quedando establecido que con fundamento en esta certificación se orientó la determinación buscada por la bancada defensiva.

Esa unidad de designio generó que se aportaran por la defensora Blanca Julia Murillo dos declaraciones extra proceso, una de las cuales, la de Luis Enrique Pinilla Pinilla, consignó una retractación con información que el testigo indicó era veraz, en tanto que la otra ha sido reputada por el ente acusador como espuria y forzada por medio de intimidación y soborno.

Lo que en criterio de la Sala no se probó fue la participación del acusado en su consecución, a pesar de las

atestaciones de la deponente Ruth Mayerli Peña Porras, que dejaron ver contradicciones insalvables y falta de imparcialidad, ubicando al acusado en un lugar en que no era posible su concurrencia, amén de las estipulaciones probatorias y el amplio material testimonial que sitúan al mismo en sitio distinto de aquél en que la testigo dijo haber constatado la contribución del abogado MARTÍNEZ ESCANDÓN en la elaboración del escrito de retractación y consentir en el pago del soborno.

Al momento de verbalizar las declaraciones extra proceso en la audiencia del 8 de septiembre de 2008 el acusado expresó de manera puntual que le habían hecho entrega de dicho material el mismo día de la audiencia. Al respecto afirmó: *“Bueno, señor juez, en todo caso, a la defensa, a este defensor llegó el día de hoy, también una declaración extra proceso de Luis Enrique Pinilla Pinilla, que igualmente...”*.

Atendiendo las particulares circunstancias que se han examinado a lo largo de esta decisión, se concluyó que el mero trabajo mancomunado de bancada en beneficio de alias Pedro Orejas no da lugar a declarar probado que el procesado conociera y además compartiera la comisión de conductas punibles como las amenazas y sobornos a la testigo Ruth Mayerli Peña Porras, en busca de conseguir su retractación, que a lo sumo, como finalmente lo reconoce la Fiscalía, se enmarcarían dentro de la coparticipación criminal en la comisión definida y concreta de este concurso delimitado de conductas punibles.

Ello evidenciaría, que aún bajo el entendido pregonado en la teoría del caso del ente acusador, no se darían los presupuestos de asociación criminal que reclama la figura en cuanto a la comprobación de un pacto ilícito con vocación de permanencia, que no se agotaría en el acuerdo para cometer los punibles objeto de acusación, sino que continuaría en el tiempo como una verdadera empresa criminal que lejos está de tener asomo de acreditación, quedando a salvo la seguridad pública, que en el presente asunto jamás estuvo en peligro, todo lo cual condujo a que el delegado del ente persecutor declinara en su pedido de condena, que a no dudarlo resultaba improcedente.

En tal sentido, no se puede partir de la unidad de propósito legal de la defensa, evidenciada en los trámites adelantados por el procesado, que incluso constituyen un deber profesional de inexcusable observancia, para considerar que dicha coincidencia de objetivos se traslade a una unidad de designio criminal que reclama una acreditación suficiente que no se alcanza en esta actuación.

Además, tal proceder criminal se advierte innecesario para lograr la finalidad de revocar la orden de captura, de acuerdo con la estrategia trazada por el defensor desde el momento mismo de radicar su petición ante el juez con función de control de garantías el 25 de agosto de 2008, cuando le fue programada la audiencia para el 27 del mismo mes, la cual obviamente asumiría fundamentalmente con la certificación de la Fiscalía que acompañó su solicitud y que dio lugar a que el juez, la Fiscal y su Director concluyeran lo obvio, que sin tener

posibilidad de formular imputación no habría lugar a mantener la vigencia de la orden de captura, como en efecto dispuso el juez Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá).

Por ello resulta indiscutible que al solicitar la intervención del juez de garantías sin contar con las declaraciones extra proceso de Peña Porras y Pinilla Pinilla, las cuales se produjeron 9 y 10 días después de la solicitud de audiencia preliminar, lo que se evidencia es que no formaban parte de la estrategia del acusado.

De tal manera que la recolección de las dos declaraciones extra proceso era ajena al modo de obrar de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

De manera que la concreción de ese acuerdo de voluntades que se erige como fundamento de las criminalidades que conforman la ecuación jurídica por la que fue radicado en sede de juicio el acusado no logra siquiera inferirse, por el mero hecho de la utilización que de la declaración extra proceso de Peña Porras reputada como espuria hiciera este, al haber quedado desvirtuada su presencia en la casa de la abogada Murillo el 3 de septiembre de 2008.

En atención a que como consecuencia del estudio cuidadoso del material probatorio que se practicó en la audiencia de juicio oral, no se logró la comprobación de la teoría del caso de la Fiscalía, procede la Sala a emitir fallo absolutorio en favor del doctor SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ

ESCANDÓN, acusado por los delitos de falso testimonio, en calidad de determinador; soborno, como coautor; fraude procesal, en condición de coautor; prevaricato por acción agravado, como determinador y; concierto para delinquir como autor.

De esta forma, las consideraciones reseñadas se constituyen en el fundamento de la sentencia absolutoria en favor de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

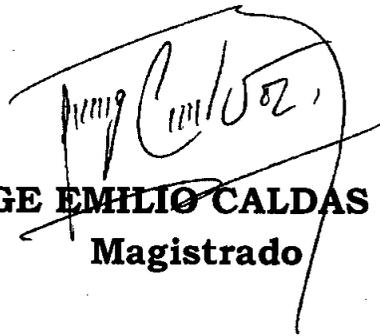
**PRIMERO.- ABSOLVER a SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN**, de condiciones civiles y personales consignadas en esta sentencia, de los delitos de (i) falso testimonio, en calidad de determinador; (ii) soborno, en calidad de coautor; (iii) fraude procesal, en calidad de coautor; (iv) prevaricato por acción agravado, en calidad de determinador y; (v) concierto para delinquir como autor, según las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Una vez quede en firme, CANCELÉNSE todas las anotaciones emitidas en contra de SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN con ocasión de este proceso y ARCHÍVESE la actuación.

**TERCERO.-** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo tiene previsto el último inciso del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
Magistrado



**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
Magistrada



**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
Magistrado



**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
**Secretario**